

# UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

BIBLIOTECA



## PROCESO DE DIGITALIZACIÓN DEL FONDO BIBLIOGRÁFICO DE LA BIBLIOTECA DE DERECHO

GESTION 2017

Nota importante para el usuario:

“Todo tipo de reproducción del presente documento siempre hacer mención de la fuente del autor y del repositorio digital para evitar cuestiones legales sobre el delito de plagio y/o piratería”.

La dirección de la Biblioteca



**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera de Derecho**

**PETAENG**



**TRABAJO DIRIGIDO**

**“PROPUESTA DE NORMATIVA QUE REGULE EL PROCESO  
DE PETICIONES DE INFORMACIÓN EN LAS INSTITUCIONES  
PÚBLICAS”**

(Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho)

**Postulante:** Daniel Eduardo Mendoza Cortez

**Tutor:** Dr. Constantino Escobar Alcón

**La Paz - Bolivia  
2016**

## **DEDICATORIA**

Esta monografía está dedicada a mis padres ya que gracias a ellos puedo estar en esta linda institución y poder aportar con mis conocimientos. También dedico a mi abuela ya que con ella sigo siendo una persona de bien pese a cualquier tipo de adversidad.

Y quiero dedicar también a una mujer muy especial, ya que pese a todo y está conmigo en las buenas y en las malas, a pesar de mis errores en esta vida él supo perdonarme y darme la oportunidad de comenzar nuevamente.

.

## **AGRADECIMIENTOS**

Primeramente agradezco a la Universidad Mayor de San Andrés por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante.

Agradezco también a mi tutor Dr. Constantino Escobar, por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico, así como de haber tenido la paciencia de guiarme durante el desarrollo de este trabajo.

Para finalizar agradezco a todos los que fueron mis compañeros de clase durante todos los niveles de Universidad, ya que gracias al compañerismo y amistad y apoyo moral han aportado en mis deseos de superación.

## **RESUMEN**

El presente trabajo, tiene como objetivo proponer una normativa que regule el proceso de peticiones de información en las instituciones públicas, para ello se realizó un análisis de los principios fundamentales que rigen al Derecho de Petición y el Derecho de Acceso a la Información, entre los cuales se ha identificado como el principio rector de estos derechos, al principio de Máxima Divulgación de la Información, siendo este una regla de todas las instituciones públicas y velando porque las excepciones a la información sean mínimas.

A su vez, se realizó un análisis a la normativa interna y externa referida al derecho de petición de acceso a la información, teniendo a este derecho en un nivel constitucional, sin embargo se evidenció la carencia de una normativa específica que pueda regularlo. También se realizó un análisis a los tratados internacionales, identificando a este derecho dentro de un marco de los Derechos Humanos, considerándolo como un derecho muy importante para la democracia de cualquier país.

Si bien el principio fundamental es el de máxima divulgación de la información, también existe un régimen de excepciones, el cual debe estar justificado a través de una normativa y un régimen de excepciones a la información, para ello se identificó las causales para que la información pueda ser reservada, entre las cuales se tiene, el derecho a la privacidad de las personas, la seguridad tanto interna como externa de un país, la información referida al relacionamiento internacional, los derechos comerciales de las personas privadas, siendo estas causales la excepción a la información pública.

En este sentido, y a través del análisis efectuado a los principios, normativa y excepciones a la información se presenta una propuesta de normativa que regule el procedimiento al Derecho a la Petición de información, el cual sea una herramienta de fortalecimiento de las entidades públicas del Estado Plurinacional de Bolivia.

.

## ÍNDICE

Portada	
Dedicatoria.....	I
Agradecimientos.....	II
Resumen.....	III
Índice.....	IV
<b>CAPITULO I</b>	
<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	
1.1 ENUNCIADO DEL TEMA .....	1
1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....	1
1.3 PROBLEMATIZACIÓN .....	1
1.4 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA .....	2
1.4.1 Delimitación Espacial .....	2
1.4.2 Delimitación Temporal.....	3
1.5. FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA .....	3
1.6.OBJETIVOS DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA .....	5
1.6.1 Objetivo general .....	5
1.6.2 Objetivos específicos .....	5
1.7. MARCO DE REFERENCIA .....	5
1.7.1 Marco histórico .....	5
1. 7.2 Marco jurídico.....	8
1.7.2.1 Constitución Política Del Estado.....	8
1.7.2.2Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Decreto Supremo N° 0214 EJE 2 .....	10
1.7.2.3 Programa de Transparencia en la Gestión Pública .....	11
1.7.2.3 Marco Normativo Internacional.....	11
1.7.3 MARCO CONCEPTUAL .....	12
1.8. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA .....	14
1.8.1 Métodos.....	14
1. 8.2 ALCANCES.....	15
<b>CAPITULO II</b>	
<b>PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.</b>	
2.1 PRINCIPIO DE MAXIMA DIVULGACIÓN .....	16
2.2 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD .....	20
2.3 PRINCIPIO DE BUENA FE .....	21
2.4 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA .....	24
2.5 PRINCIPIO DE CELERIDAD .....	25
2.6 PRINCIPIO DE EFICACIA.....	26

2.7 PRINCIPIO DE GRATUIDAD...	27
-------------------------------	----

### **CAPITULO III**

#### **MARCO JURIDICO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

3.1 EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO .....	29
3.2 EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.....	32
3.3. NORMATIVA NACIONAL RESPECTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN .....	35
3.3.1 Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Decreto supremo n° 0214 .....	35
3.3.2 Programa de Transparencia en la Gestión Pública .....	37
3.3.3 Unidades de Transparencia.....	37
3.4 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE REGULAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PETICIÓN.....	38
3.4.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	38
3.4.2. El Convenio Europeo de los Derechos Humanos de 1950.....	39
3.4.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.....	40
3.4.4 Convención Americana de Derechos Humanos .....	41
3.4.5 Convención Interamericana Contra la Corrupción OEA.....	44
3.4.6 Convenio Internacional Convención de Naciones Unidas de Lucha Contra la Corrupción .....	45

### **CAPITULO IV**

#### **LIMITACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PETICIÓN**

4.1 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	47
4.2 PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN .....	50
4.2.1 El Derecho a la Intimidad o Privacidad en la Constitución boliviana.....	51
3.3 EXCEPCIONES A LA INFORMACIÓN .....	55
3.3.1 Excepciones a la información de intereses privado .....	56
3.3.1.1 El derecho a la privacidad.....	56
3.3.1.2 Los intereses comerciales y económicos legítimos.....	58
3.3.1.3 Patentes y derechos de autor.....	59
3.3.2 Excepciones a la información de intereses públicos .....	60
3.3.2.1 Protección de la seguridad Nacional.....	60
3.3.2.2 La seguridad Pública.....	61
3.3.2.3 Relaciones Internacionales.....	62
3.3.2.4 Riesgo para la estabilidad económica del País .....	62
3.3.2.5 Riesgo para el desarrollo científico o interés estratégico de un país .....	63
3.4 RESERVA DE LA INFORMACIÓN.....	65
3.4.1 Procedimiento de calificación de reserva de la información .....	66

<b>CAPITULO V</b>	
<b>PROCEDIMIENTO AL DERECHO DE PETICIÓN, PROPUESTA NORMATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN Y CONCLUSIONES</b>	
5.1 PROCEDIMIENTO AL DERECHO DE PETICIÓN.....	69
5.2 PROPUESTA NORMATIVA .....	72
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
6.1 CONCLUSIONES.....	73
6.2 RECOMENDACIONES .....	75
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	
<b>ANEXO</b>	



# **CAPITULO I**

## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1 ENUNCIADO DEL TEMA**

Propuesta de normativa que regule el proceso de peticiones de información en las instituciones públicas.

### **1.2 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Falta de una normativa que regule el proceso de peticiones de información en las Instituciones Públicas.

Problemas de Investigación:

- ¿Cuáles son los principios fundamentales que regulen el derecho de petición de información?
- ¿Cómo enfocan la legislación de países vecinos y de Bolivia, respecto a las peticiones de información?
- ¿Cuáles son las excepciones a la información pública?

### **1.3 PROBLEMATIZACIÓN**

El derecho a la petición de información pública es una de las bases más importantes para consolidar el sistema democrático representativo y participativo. El derecho a la petición

implica un deber activo de la administración pública de promover el derecho de acceso a la información basado en el principio de máxima divulgación de la información.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado que establece que “toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá mas requisito que la identificación del peticionario”.<sup>1</sup>

El derecho de acceso a la información está consagrado en el artículo 21 inciso 6 de la Constitución Política del Estado que establece que “las bolivianas y bolivianos tienen el derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera colectiva o individualmente”.<sup>2</sup>

Tomando en cuenta la normativa constitucional se considera que deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de petición, velando la necesidad de plantear una normativa que garantice los derechos de los ciudadanos al ejercicio efectivo de estos derechos constitucionales tanto de manera activa y pasiva en el ámbito de aplicación.

## **1.4 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

### **1.4.1 Delimitación Espacial**

El presente trabajo de investigación tendrá como referencia espacial el ámbito de la ciudad de La Paz.

---

<sup>1</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

<sup>2</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

### **1.4.2 Delimitación Temporal**

La investigación tendrá como referencia la información referida al periodo 2009 (07 de febrero del 2009 se aprobó la Constitución Política del Estado) a la actualidad.

## **1.5. FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

El derecho a la petición constituye el principal mecanismo para que la población pueda ejercer control sobre el accionar de sus gobernantes, aspecto de alta importancia para la prevención y lucha contra la corrupción, pues garantiza la participación social en las actividades estratégicas, operativas y administrativas de la gestión pública, fortaleciendo de esta forma el sistema democrático.

El acceso a la información, entendido como un derecho de todas y todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación de la población en la toma de decisiones en todos sus niveles.

En los últimos años, Bolivia ha dado pasos muy importantes, sobre todo en el campo normativo, para el establecimiento de espacios de acceso a la información para la población en general. Como en todo proyecto que requiere cambios profundos para desmontar de manera efectiva una estructura del pasado cuya principal prioridad y cualidad no era necesariamente la transparencia de gestión, la operativización de estas nuevas propuestas normativas, tropieza aún con algunos problemas que impiden alcanzar un nivel óptimo sobre esta materia, que brinde a la población confianza plena en las instancias estatales, y de igual forma, las instancias estatales agoten su esfuerzo para incrementar la eficiencia y eficacia en su gestión en pro de la población.

Una de las principales cualidades por las que el Estado debe velar cuando se habla de acceso a la información, está relacionada con la oportunidad y celeridad con la que se proporciona la información a la población. Mientras mayor sea el tiempo de respuesta a una solicitud de información, mayor es la probabilidad de que la población interprete de mala manera esa demora, debilitando la confianza en la gestión estatal.

A lo largo de la historia de nuestro país, el ciudadano común ha encontrado una infinidad de impedimentos y obstáculos para la obtención de información pública, incluso sobre aquella que le concierne o afecta directamente, así como aquella que le afecta de manera sectorial o grupal.

Estos hechos han generado actos de corrupción y malos manejos de los recursos e intereses públicos, este obstáculo en la obtención de información ha sido funesta para diferentes sectores sociales del país, el ciudadano común está privado de mecanismos e instrumentos institucionales para obtener la información que necesita.

Por ello, en el marco de la revolución democrática y cultural, que implica una revolución jurídica, política y social, y dentro las directrices plasmadas por el Plan Nacional de Desarrollo, es tarea del gobierno amparar y garantizar el derecho de acceso a la información por parte de todo el aparato estatal y de toda entidad en la que ésta participe.

La transparencia en la actuación del Estado debe ser contundente y este debe constituirse en una constante y referente de él. El resultado principal en este caso es romper la política que ha caracterizado a nuestro sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción.

## **1.6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA**

### **1.6.1 Objetivo general**

Elaborar una propuesta normativa que regule las peticiones de información en las Instituciones Públicas.

### **1.6.2 Objetivos específicos**

- Analizar los principios fundamentales que regulen el derecho de petición de información.
- Analizar la legislación internacional y la legislación boliviana respecto al derecho de petición de información.
- Examinar las excepciones a las peticiones de información.

## **1.7. MARCO DE REFERENCIA**

### **1.7.1 Marco histórico**

El derecho a la información, como disciplina jurídica, nace ante la necesidad de reglamentar y organizar el ejercicio de un derecho natural del hombre, reconocido con estas características en las leyes fundamentales de los diversos países modelados en el ámbito jurídico-político al modo de los Estados de Derecho.<sup>3</sup>

Los antecedentes del derecho a la información datan de finales del siglo XVIII al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos anteriores y determinar que todos los hombres

---

<sup>3</sup> FERNANDEZ MANUEL. 1977. “introducción al derecho de la Información”. España. AREAL. p. 9.

tienen iguales derechos anteriores a las constituciones estatales como los de la libertad de expresión y libertad de prensa. A partir de las revoluciones liberales aparece la idea de que la difusión de información es un derecho del hombre y una libertad que empieza a configurarse como el fundamento de un nuevo orden jurídico de la información.

El derecho al acceso a la información es fundamental para el ejercicio democrático y la toma de decisiones esencial para que las personas puedan ejercer sus derechos, habilitándolas para ejercer un control social sobre aquellos que detentan y administran el poder.

La transparencia en la gestión pública reduce la discrecionalidad del funcionario y que la libertad de información contribuye a la credibilidad de las instituciones públicas. A su vez el derecho de acceso a la información permite a todas las personas, sin distinción, recibir, acceder y utilizar información pública de manera oportuna, fácil y confiable para cualquier fin lícito.

El acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de nuestras democracias, signadas por una cultura de secretismo y por organismos públicos cuyas políticas y prácticas de manejo físico de la información no están orientadas a facilitar el acceso de las personas a la misma.

El reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. El sistema interamericano de derechos humanos ha cumplido en ello un rol fundamental. Hace menos de un año la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes y otros, marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión. Previamente, la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión venían impulsando avances en la materia a través de sus diferentes mecanismos de trabajo.<sup>4</sup>

Desde el año 2000 surgieron las primeras iniciativas para que los poderes del Estado puedan otorgar información requerida por los ciudadanos en diversos temas, especialmente de orden económico. No obstante que el acceso a la información se encuentra en diversas normas como la Ley No. 1178 de 20 de julio de 1990, su Reglamento el D.S. 23318-A de 3 de Noviembre de 1992, la Ley No. 2027, Ley del Estatuto del Funcionario Público y su Decreto Reglamentario No. 25749 de 20 de Abril de 2000, así como también el Decreto Supremo No. 28168 de 17 de Mayo de 2005. Sin embargo, estos han tenido resultados insatisfactorios, por lo que organizaciones de la sociedad civil, así como organizaciones internacionales han motivado la redacción de una Ley especial.

La Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción (CICC) de la OEA, se constituyeron en instancias donde se adoptaron medidas preventivas contra la corrupción, destinadas a crear, mantener y fortalecer los derechos fundamentales dentro de ellos el derecho al acceso a la información.

La Constitución Política del Estado ha establecido como parte de los derechos civiles, en su Artículo 21, inciso 6, “A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva”.<sup>5</sup>

El Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo de Estado Plurinacional, determina como una de las atribuciones del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción en su Artículo 26,

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.2007. “Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información”. Washington – Estados Unidos.Organización de los Estados Americanos. p.6.

<sup>5</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

“Estructurar y ejecutar políticas, programas y proyectos de derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos”.<sup>6</sup>

## **1.7.2 Marco jurídico**

### **1.7.2.1 Constitución Política Del Estado.**

La Constitución Política del Estado ha implementado, como una base fundamental del nuevo Estado Plurinacional, el derecho fundamental del Acceso a la Información Pública, reconocimiento que jerarquiza y obliga al ámbito público a preocuparse por la publicidad de los actos. Este derecho civil establecido en el artículo 21 inc. 6, tiene una connotación fundamental que trabaja en dos sentidos, el primero es contar con un gobierno y sus entidades públicas más abiertas a la sociedad y segundo, propiciar la participación ciudadana en su ejercicio de control social efectivo.

El art. 24 de la Constitución Política del Estado, establece claramente que: “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”<sup>7</sup>; de igual la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su art. XXIV precisa: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.<sup>8</sup>

En este sentido, se tiene establecido que éste derecho constitucional constituye un instrumento o mecanismo que permite a los ciudadanos relacionarse con los poderes

---

<sup>6</sup> BOLIVIA. 2009. “Decreto Supremo 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo de Estado Plurinacional”. 7 de febrero de 2009.

<sup>7</sup> BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

<sup>8</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1948. “Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre” 2 de mayo de 1948.



públicos y como tal, deviene en un instituto característico y esencial del Estado democrático de derecho, que a su vez tratándose del ejercicio de un derecho subjetivo, el derecho de petición impone al propio tiempo una serie de obligaciones a los poderes públicos. Esta obligación de la autoridad competente de dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia, e implica, entre otros, los siguientes puntos; a) admitir el escrito en el cual se expresa la petición, sin poner ninguna condición al trámite; b) exteriorizar el hecho de la recepción de la petición, extendiendo una constancia de que se entregó la información; c) dar el curso correspondiente a la petición; d) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado y; e) comunicar al peticionante lo resuelto.

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0090/2011-R de 21 de febrero, determinó que: “La Constitución Política del Estado actual ha ubicado a este derecho en el art. 24, dentro de la categoría de los derechos civiles, pues se entiende que parten de la dignidad de las persona entendiéndose que cuando se aduzca el derecho de petición la autoridad peticionada, ya sea dentro de cualquier trámite o proceso, éste tiene el deber respecto al u otros individuos de responder en el menor tiempo y de forma clara. En resumen las autoridades vulneran el derecho de petición cuando: a) La respuesta no se pone en conocimiento del peticionario; b) Se presenta la negativa de recibirla o se obstaculiza su presentación; c) Habiéndose presentado la petición respetuosa, la autoridad no la responde dentro de un plazo razonable; y, d) La solicitud no es atendida de manera clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado .”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup>BOLIVIA. Tribunal Constitucional. 2011. “Sentencia Tribunal Constitucional 0090/2011-R”. 21 de febrero de 2011.

### **1.7.2.2 Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, Decreto Supremo N° 0214 EJE 2;**

El Decreto Supremo 241 de 22 de julio de 2009 -Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción establece en su eje 2 el Fortalecimiento de la Transparencia en la Gestión Pública y el Derecho de Acceso a la Información, mediante la cual establece la “Promoción de herramientas efectivas para transparentar la gestión pública, poniendo a disposición de la población y organizaciones sociales, de manera permanente, la información relevante para que ejerzan un control social, en materia de interés público”.<sup>10</sup>

La Política responde a los postulados y principios establecidos en la Constitución Política del Estado, pues incorpora el control social, la transparencia y el acceso a la información, la imprescriptibilidad, la retroactividad de la Ley de Lucha contra la Corrupción Marcelo Quiroga Santa Cruz, la rendición pública de cuentas, y la participación social en las políticas de prevención y lucha contra la corrupción.

El objetivo es prevenir y sancionar actos de corrupción facilitando a las instituciones públicas, empresas privadas, a la ciudadanía, medios de comunicación y organizaciones sociales los instrumentos necesarios para desarrollar en los bolivianos y bolivianas una cultura de cero tolerancia a la corrupción”

A su vez el punto 8.2 del Decreto Supremo 214 Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción - Fortalecimiento de los mecanismos de acceso a la información establece en sus siguientes puntos: 8.2.1 Apoyar la formalización de un régimen de acceso a la información pública. 8.2.2 Generar mecanismos administrativos expeditos para que las solicitudes de información sean debidamente atendidas, lo cual

---

<sup>10</sup>BOLIVIA. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. 2009 “Decreto Supremo 241 - Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción”. 22 de julio de 2009.

obliga a las entidades públicas generar mecanismos para que la población pueda ejercer su derecho a la petición.

### **1.7.2.2 Programa de Transparencia en la Gestión Pública.**

El Programa de Transparencia, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 074 del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, es una herramienta resultado de la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. El programa es la expresión metodológica de los contenidos y acciones, conceptualmente definidos por la PNTLCC, cuya aplicación en la gestión pública promoverá la prevención de la corrupción.

“El componente de Acceso a la Información se constituye en el medio por el cual las entidades públicas ordenan, clasifican y publican la información que detentan en su poder para que la ciudadanía conozca en que se destinan los recursos del Estado y cuáles son los planes, proyectos y programas de gestión.”<sup>11</sup>

### **1.7.2.3 Marco Normativo Internacional.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consagra el derecho de “investigar y recibir informaciones y opiniones, y a difundirlas”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 comprende “la libertad de expresión” como un derecho, pero también incorpora restricciones a “los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública”.

---

<sup>11</sup>BOLIVIA. Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. 2009. “Resolución Ministerial N° 074 – Programa de Transparencia”

El Pacto de San José de 1969 remedia las distorsiones ocasionadas con las restricciones emanadas del Pacto de 1966 y sostiene que el ejercicio de los derechos “no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley”.

La Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de 1996, que se constituye como el primer documento jurídico internacional regional adoptado sobre prevención y combate de la corrupción.

En la Carta Democrática Interamericana de 2001, el Acceso a la Información toma otro rumbo, se lo asocia a la transparencia de la gestión pública como garantía de la democracia.

La Declaración de Jefes de Estado y Gobierno de Santa Cruz de la Sierra-Bolivia de 2003, donde se propugna el fortalecimiento del Estado, transparencia y eficacia de la Administración Pública, el Acceso a la Información e inclusión social, para combatir la corrupción.

### **1.7.3 MARCO CONCEPTUAL**

**Derecho de Petición:** El derecho de petición, es una garantía Constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta, pronta oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente ser llevada al conocimiento del solicitante, para que garantice eficazmente este derecho.<sup>12</sup>

**Derecho de acceso a la información:** El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal debido a la naturaleza representativa

---

<sup>12</sup> BOLIVIA. Tribunal Constitucional. 2011. “Sentencia Tribunal Constitucional 1352/2011-R”. 30 de septiembre de 2011.

de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía.<sup>13</sup>

**Información.-** Se refiere a cualquier tipo de dato, sea numérico o alfabético, gráfico o audiovisual.

**Información Pública.-** Se considera información pública a todo tipo de documentación contenida en soporte físico, digital o en cualquier otro formato, que se encuentren en poder de las Entidades Públicas.<sup>14</sup>

**Información Reservada.-** Es aquella información cuya divulgación puede comprometer la existencia de un bien jurídico estatal superior, la estabilidad económica, social, seguridad pública y defensa nacional, que pueda afectar el interés común, por lo que temporalmente se restringe su acceso.<sup>15</sup>

**Información Confidencial.** Es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad y solo podrá tener acceso a ella el titular de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup>ACCESINFO. 2010. “Derecho de Acceso a la Información; Definición, Protección del derecho internacional y principios”. AccesInfo Europe.p.3.

<sup>14</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información.” 8 de junio de 2010.

<sup>15</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información.” 8 de junio de 2010.

<sup>16</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información.” 8 de junio de 2010.

**Transparencia en la Gestión Pública.-** Manejo adecuado, honesto y visible, de los recursos públicos así como la facilitación de información pública por parte de los servidores públicos, personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeros que presten servicios o comprometan recursos del Estado.<sup>17</sup>

**Negación de Acceso a la Información Pública.-** Se constituye en una falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

**Sujetos Obligados.-** Son todas las entidades, personas naturales o jurídicas obligadas a transparentar y permitir el acceso a la información.

**Soporte.-** Medio o instrumento de cualquier naturaleza incluida la digital, destinado a registrar o almacenar información para su conservación o difusión.

## **1.8. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA**

En la presente investigación se usarán distintos métodos, el método de investigación histórico, el análisis, la inducción la descripción.

### **1.8.1 Métodos**

Los métodos a utilizarse, son varios, a saber, el analítico, el inductivo y el descriptivo.

El método analítico, debido a que se complementará con el anterior en forma simultánea, es decir se realizará un "análisis histórico", de los hechos en alusión.

---

<sup>17</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.2007. "Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información". Washington – Estados Unidos. Organización de los Estados Americanos. p.6.

El método inductivo, debido a que como producto del análisis se podrá "inducir" o prever lo que puede ocurrir con cierto tipo de eventos, bajo determinadas condiciones, aplicadas concretamente al caso boliviano.

El descriptivo, que nos permitirá examinar la forma actual de los instrumentos utilizado para procesar las peticiones de información.

### 1. 8.2 ALCANCES

**Espacial:** La investigación estará referida a nuestro país, Bolivia.

**Temporal:** Se realizará un estudio retrospectivo, que se remonta a información que data desde la gestión 2009.



## **CAPITULO II**

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

#### **2.1 PRINCIPIO DE MAXIMA DIVULGACIÓN**

Es de mayor importancia para el ejercicio del derecho de acceso a la información y el derecho a la petición, el que los Estados puedan contar con principios rectores para el acceso a la información, los cuales aseguren a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de estos derechos fundamentales. Es por ello que en primacía los Estados que cuentan con una ley de Acceso a la Información, tienen como uno de sus pilares fundamentales el principio de máxima divulgación.

“El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de modo que toda la información del poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. En idéntico sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de máxima divulgación.”<sup>18</sup>

Es importante el reconocimiento de este principio a los hechos sucedidos en Chile el año 1998, y se refieren a la supuesta negativa del Estado de Chile de brindar a los señores

---

<sup>18</sup>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. “El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas”. OEA. p. 4.



Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras, en relación con la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Condor, el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la décimo segunda región de Chile y este podía ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile.

La Comisión indicó que tal negativa se dio sin que el Estado argumentara una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena, así como a que supuestamente no les otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información y no les aseguró los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública.

Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención Americana, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó al Tribunal que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano.

De esta manera este caso ha sentado las bases para el principio de máxima divulgación de los estados haciendo énfasis en el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos el siguiente enunciado: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

En este sentido, la Corte Interamericana determina cual es el contenido del derecho de acceso a la información pública y su marco normativo internacional, destacando la importancia de este derecho y estableciendo que cualquier restricción al mismo debe ser necesaria en la sociedad democrática y debe respetar el principio de máxima divulgación de la información, como base fundamental de un gobierno abierto.

En primer lugar señala que rige en la materia el “Principio de Máxima Divulgación”. Ello significa que existe la presunción de que toda información pública es accesible, a menos que el Estado demuestre que para el caso concreto existe una restricción que cumple con los requisitos exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto es, que la restricción está fijada por ley formal, que tiende a un objetivo permitido por la propia Convención Americana de Derechos Humanos y finalmente que sean necesarias en una sociedad democrática. “Corresponde al Estado, la prueba de que se cumplieron en cada caso con todos estos extremos para evitar su responsabilidad internacional por violación del Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.”<sup>20</sup>

En segundo lugar la Corte señala concordantemente con el análisis de la doble dimensión de este derecho que cualquier persona puede solicitar información sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal. De esta manera el tribunal establece una legitimación amplísima para ejercer este derecho, fundamentada en los beneficios que la circulación de la información pública produce en las sociedades democráticas. “En este sentido, a la persona le basta con probar que requirió información y que esa información tiene el carácter de pública para hacer nacer la obligación del Estado de suministrarla o, en su caso, de demostrar que existe para el caso una restricción válida. No tiene que justificar, en cambio, su interés específico en conocerla.”<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

<sup>21</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos remarca la obligación de los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos contenidos en su Artículo 2; lo que implica la remoción de normas y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos y al mismo tiempo la expedición de normas y el desarrollo de prácticas que busquen su efectiva vigencia.<sup>22</sup>

De esta manera, esto implica que la normativa que regule restricciones al acceso a la información, debe estar bajo el control del Estado, el cual debe cumplir con los parámetros convencionales y sólo pueden realizarse restricciones por las razones permitidas por la Convención lo cual es también aplicable a las decisiones que adopten los órganos internos en dicha materia. Dando un importante paso y combinando ese análisis con el del Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Garantías Judiciales) la Corte señala que “todos los órganos estatales, incluidos los entes administrativos de cualquier jerarquía, están obligados a observar estos estándares, bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional.”<sup>23</sup>

“El concepto de un Gobierno abierto es el resultado directo del derecho a saber que parece implícito en el derecho a la libertad de expresión garantizado bajo el Artículo 19(1) (a). Por lo tanto, divulgar la información sobre el funcionamiento del Gobierno deberá ser la regla general, y el secreto deberá ser una excepción justificada únicamente cuando lo exija el requisito más estricto del interés público. El enfoque de la Corte debe ser de atenuar el área del secreto en lo posible, consistentemente con el requisito del interés público, teniendo presente siempre que la divulgación también sirve a un aspecto importante del interés público”.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

<sup>23</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

<sup>24</sup>TOBY MENDEL. 2019. “El derecho a la información en América Latina”. Ecuador. ONU p. 24.

Es importante remarcar que este principio de máxima divulgación por parte del Estado, tiene limitaciones a su divulgación, las cuales están enmarcadas en restricciones y reservas de información las cuales están previstas en la constitución Política del Estado en su “Artículo 237.- I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública: 1. Inventariar y custodiar en oficinas pública, los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos. 2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley. II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.”<sup>25</sup>

“El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estricta y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que a información solicitada no puede ser relevada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a información.”<sup>26</sup>

## **2. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

Para dar vigencia en la práctica al derecho a la petición, no es suficiente simplemente requerir que las entidades públicas accedan a las solicitudes de información. Un acceso a la

---

<sup>25</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

<sup>26</sup>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. “El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas”. OEA. p. 6.

información efectivo para muchas personas depende de que estas entidades publiquen y difundan activamente categorías clave de información aun en ausencia de alguna solicitud. Esto se refleja en varias declaraciones internacionales.

“El Principio 4 del Corte Jurídica Interamericana pide la divulgación proactiva de un amplio espectro de información, incluyendo información sobre sus políticas, oportunidades de consulta, actividades que afectan a miembros de la sociedad, su presupuesto, y subsidios, beneficios y contratos. Asimismo, la Convención de Aarhus aplica extensas obligaciones a las entidades públicas para difundir la información ambiental. Significativamente, la Recomendación también exhorta a las entidades públicas en lo posible, a poner a disposición la información sobre los asuntos o actividades de las cuales sean responsables, por ejemplo elaborando listas o registros de los documentos que tienen.”<sup>27</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reforzado el principio publicidad y lo ha expresado de la manera siguiente: “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.”<sup>28</sup>

### **2.3 PRINCIPIO DE BUENA FE**

“Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de petición de información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que

---

<sup>27</sup>TOBY MENDEL. 2019. “El derecho a la información en América Latina”. Ecuador. ONU p. 42.

<sup>28</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2006.”Sentencia Caso Claude Reyes y otros contra Chile”. 19 de septiembre de 2006.

interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.”<sup>29</sup>

Entre los fundamentos más destacados, la Corte Interamericana entendió: “El Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de Buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso”<sup>30</sup>

El principio de buena fe, implica que “para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el

---

<sup>29</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.9.

<sup>30</sup>COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. “El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas”. OEA. p. 6.

fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal”<sup>31</sup>

El principio de buena fe, a su vez, es un desarrollo de lo establecido por el artículo 30 de la Convención Americana sobre el propósito de las restricciones a los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana. En virtud del principio de buena fe, la Ley Modelo adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos recomienda que la legislación establezca expresamente que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”<sup>32</sup>

El derecho de petición a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas.

En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información precisa, en su principio, que el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o

---

<sup>31</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.15.

<sup>32</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información Artículo 8.” 8 de junio de 2010.



por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas.

## **2.4 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

El principio de transparencia implica que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal constituye una extensión del principio de publicidad el cual supone una posición activa de la Administración, mientras que la transparencia se enfoca en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar.

La transparencia como instrumento de control que desalienta la corrupción. El secretismo, la cultura del secreto, contribuye al uso indebido del poder público y genera descreimiento en la comunidad y la pérdida de confianza. En la práctica – y sin pensar en la gran corrupción- la reserva injustificada permite la aparición de pequeños favores de los funcionarios a los particulares, que implican “apurar” expedientes, retrasarlos en otros casos. La transparencia hace a la confianza y la confianza combate la corrupción.

El Decreto Supremo 241 de 22 de julio de 2009, la cual aprueba la Política Nacional de Transparencia del Estado Plurinacional de Bolivia, que a su vez establece como transparencia: “al diálogo auténtico y responsable entre gobierno y sociedad, que se desarrolla en un ambiente ético y de confianza, para establecer compromisos orientados al logro del bienestar común y que como proceso demanda cambios políticos, sociales e institucionales.”<sup>33</sup>

Esta información debería estar fácilmente disponible y ser directamente accesible y entendible para aquellos que se han visto o podrían verse afectados de manera significativa, debería ser oportuna y basada en hechos y presentarse de manera clara y objetiva, para

---

<sup>33</sup> BOLIVIA. Ministerio de Transparencia. 2009 “Decreto Supremo 241 -Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción”. 22 de julio de 2009.



permitir que las partes interesadas evalúen con exactitud el impacto que las decisiones y actividades de la organización producen sobre sus respectivos intereses.

El principio de transparencia no exige que la información protegida se haga pública, así como tampoco exige que se proporcione información privilegiada o que pudiera producir incumplimientos de obligaciones legales, comerciales, de seguridad o de privacidad de las personas.

## **2.5 PRINCIPIO DE CELERIDAD**

El principio de Celeridad consiste en que el proceso de solicitudes de Acceso a la Información se defina en etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

Quienes participan en el procedimiento, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

“El procedimiento es una de las partes medulares de una Ley de Acceso a la Información Pública, el cual está integrado por un conjunto de pasos ordenados que deben observarse para obtener los registros públicos solicitados o saber qué hacer si existen diferencias de percepción y de criterio entre la entidad pública y el solicitante por cuanto a la naturaleza pública o no de la información en cuestión. La Ley debe tener instrucciones sencillas y ágiles para que cualquier persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública. Entre las principales se encuentran las siguientes: Donde solicitar la información,

Como solicitar la información, Cuanto tiempo debe esperar por la información, Que órgano revisor existe para apelar una primera decisión negativa. Que posibilidad ulterior existe de acudir a un órgano jurisdiccional.”<sup>34</sup>

Se debe tomar en cuenta que el Derecho de Acceso a la Información, en una mayoría habilita el uso de otros derechos, de esta manera se hace importante el que los sujetos obligados se enmarquen en un principio de celeridad en la entrega de la información.

La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

En este sentido, la legislación Nacional establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 2341 del 23 de Abril de 2002. Principios Generales de la Actividad Administrativa. “Artículo N° 4. La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios. Inciso. K) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.”<sup>35</sup>

## **2.6 PRINCIPIO DE EFICACIA**

La eficacia es la capacidad de lograr un efecto deseado, esperado o anhelado en el derecho de petición de información es decir, que se cumpla con los roles y los objetivos y en especial respeto el interés general.

---

<sup>34</sup> VILLANUEVA ERNESTO. 2006. “Derecho de Acceso a la Información.” México. Ed. MA PORRUA. P.80.

<sup>35</sup>BOLIVIA. 2002. “Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo” 23 de Abril de 2002

Esta eficacia, se trasluce en el resultado de la Administración Pública y en respeto de todos los principios del Procedimiento Administrativo, respeto al ordenamiento jurídico, y comportamiento dentro de los parámetros o estándares legales administrativos. La Administración Pública, debe constantemente hacer exámenes internos para determinar la eficacia del trabajo que viene realizando, así, como las mejoras que se podrías aplicar según sea el caso.

La eficacia como principio supone que la organización y la función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas. La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

Los sujetos obligados deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del Derecho de Acceso a la Información, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la información y no disminuyan las garantías de los solicitantes.

## **2.7 PRINCIPIO DE GRATUIDAD.**

El derecho de petición se basa en que el acceso a la información debe ser gratuito. “Los solicitantes tendrán el derecho de consultar documentos que contengan la información buscada y/o a recibir dicha información por correo electrónico de forma gratuita. Sólo se podrá cobrar una tasa al solicitante si se solicita copias de documentos. La tasa no podrá exceder el coste real en el que incurra la autoridad pública, que deberá ser en todo caso razonable. De la misma manera, cuando se trate de información que se entregue en otros

formatos (como Cds, cintas de audio y/o video, etc.) se podrá cobrar únicamente el coste del soporte.”<sup>36</sup>

El principio de gratuidad del Acceso a la Información Pública es una de las piedras angulares para asegurar que el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho fundamental al acceso a la información pública. Es importante distinguir entre el precio de la información y el precio de la reproducción, la gratuidad es un requisito primordial, por lo que concierne que la información no genera ningún costo para el solicitante, sin embargo la reproducción de la información ya sea en cualquier tipo de formato puede estar sujeto al pago de un coste.

"Lo importante del principio de gratuidad en el Derecho de Acceso a la Información, consiste en que el precio sea accesible al mayor número posible de personas y tenga como único propósito el mantenimiento de servicio de búsqueda, reproducción y envío de materiales, sin perseguir en ningún caso, fines de lucro, ahorro o alguna ganancia para la entidad.”<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> INFOEUROPE. 2010 “El Derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos”, p.7

<sup>37</sup>VILLANUEVA ERNESTO. 2006. “Derecho de Acceso a la Información.” México. Ed. MA PORRUA. P 75.

### **CAPITULO III**

## **MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **3.1 EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

Los ciudadanos tienen el derecho a estar bien informados no solamente para poder tener opinión pública bien formada, sino para poder deliberar, participar y controlar la gestión pública en la sociedad democrática y comprende el ejercicio de libertades individuales y colectivas como: i) Acceso al conocimiento, ii) Interpretación, iii) Opinión, iv) Pensamiento, v) Participación, entre las principales, por ello constituye una herramienta para el desarrollo.

El derecho a la información se constituye en un elemento necesario para coadyuvar en la resolución de los conflictos, preservar el estado de derecho, fortalecer la democracia e incentivar el diálogo democrático, favoreciendo el surgimiento y consolidación de múltiples ciudadanía activas y críticas, responsables y protagonistas de su propio desarrollo humano.

Bolivia a través de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado logró un salto fundamental en cuanto las temáticas antes tratadas, expresado en el siguiente artículo:21 numeral 6, que establece que “las bolivianas y los bolivianos tienen derecho; A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

Debe establecerse que conforme el Num. 6 de la Constitución Política del Estado el acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva es un derecho de todas y todos.

Amparados en lo antes dicho, en un primer momento deberíamos pensar que la información que manejan las instituciones públicas debería ser información pública y de libre acceso. Es por ello, que deberíamos exigir de las instituciones públicas que mucha de esta información debería tener mecanismos de publicación continua y digerible a la ciudadanía, esta publicación ahorra incluso al ciudadano la necesidad de recurrir a peticiones respecto a esta información.

Entonces, la regla de la información administrada por el Estado es que debe ser pública y de acceso sin ningún requisito más que acceder a ella en las páginas web de las instituciones, o con el solo requisito de identificarse a fin de peticionarla conforme el Art. 24 de la CPE. No obstante esta regla como toda regla admite excepciones y las dos principales son:

Que la información administrada por instituciones públicas tenga un carácter de reserva (Art. 237 de la CPE). Que la información administrada por Estado contenga información personal (Num. 2 Art. 21 de la CPE).

Respecto a la primera debemos establecer que la información con carácter de reserva puede ser justificada desde varias aristas en el derecho comparado y también desde una perspectiva lógica que asegure el bien común. En ese contexto la CPE establece en su Art. 237 que una Ley debe ser la que determine el procedimiento de calificación de la información reservada. Como último referente en la materia de información reservada tenemos al Decreto Supremo N° 27329 de 31 de enero de 2004. Decreto que establece que información tendrá un carácter de reservada. Queda evidente que este Decreto

preconstitucional, no cumple el mandato constitucional de que como Estado se debe dictar una Ley que otorgue el procedimiento para determinar qué información debe o no ser reservada.

De acuerdo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de acceso a la información es considerado herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública – en especial para el control de la corrupción–; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente de los grupos más vulnerables.

El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción.

De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas.

Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular,

la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados, que no suelen tener formas alternativas seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido.

Por ello, el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Estado como derecho humano implica también la necesidad de garantizarlo a través de una protección judicial adecuada, para que de forma rápida y expedita se pueda obtener su protección.

### **3.2 EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

El art. 24 de la Constitución Política del Estado, establece que: “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”<sup>39</sup>

Una vez ubicado el derecho de petición como un derecho fundamental, es necesario precisar en qué casos se considera lesionado. Así, la SC 0692/2003-R de 22 de mayo, señala que “se tendrá por lesionado el derecho de petición cuando la autoridad no la responde en un tiempo razonable ya sea en sentido positivo o negativo, vale decir, que en los casos en que no hubiese una respuesta oportuna y motivada se tiene el derecho como lesionado pero no cuando existe la respuesta negativa, pues el derecho no exige la concesión de lo solicitado”. Dicho razonamiento sigue la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal que señala que el núcleo esencial de este derecho “comprende la

---

<sup>39</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009



respuesta pronta y oportuna, resolviendo en lo posible la petición en sí misma, es decir resolviendo el asunto objeto de la petición”<sup>40</sup>

“El derecho de petición se encuentra satisfecho no únicamente por una respuesta emitida por la autoridad, sino una vez que dicha autoridad haya resuelto o proporcionado una solución material y sustantiva al problema planteado en la petición, sin que se limite a una consecuencia meramente formal y procedimental.”<sup>41</sup>

Asimismo, la SC 0843/2002-R de 19 de julio, ha establecido: “que la exigencia de la autoridad pública de resolver prontamente las peticiones de los administrados, no queda satisfecha con una mera comunicación verbal, sino que es necesario que el peticionante obtenga una respuesta formal y escrita, que debe ser necesariamente comunicada o notificada, a efecto de que la parte interesada, si considera conveniente, realice los reclamos y utilice los recursos previstos por Ley”<sup>42</sup>

Por otra parte, en cuanto a los requisitos para que se otorgue la tutela por lesión al derecho de petición, la SC 0310/2004-R de 10 de marzo, sistematizó los criterios señalados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme al siguiente texto: ‘...a fin de que se otorgue la tutela en caso de alegarse la violación del derecho a formular peticiones, corresponde que el recurrente, demuestre los siguientes hechos: a) la formulación de una solicitud expresa en forma escrita; b) que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente; c) que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable y d) se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión’<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup>BOLIVIA. Tribunal Constitucional. 2001. “Sentencia Tribunal Constitucional SC 0218/2001-R”. 10 de marzo de 2001

<sup>41</sup>BOLIVIA. Tribunal Constitucional. 2003. “Sentencia Tribunal Constitucional SC 1159/2003-R”. 19 de agosto de 2003

<sup>42</sup>BOLIVIA. Tribunal Constitucional. 2002. “Sentencia Tribunal Constitucional SC 0843/2002-R”. 19 de julio de 2002

<sup>43</sup>BOLIVIA. Tribunal Constitucional. 2004. “Sentencia Tribunal Constitucional SC 0310/2004-R”. 10 de marzo de 2004

La jurisprudencia citada precedentemente fue modulada a partir del nuevo contenido del derecho de petición, conforme a la SC 1995/2010-R de 26 de octubre, que establece que: “a la luz de la Constitución vigente, y conforme a lo expresado, corresponde modular la jurisprudencia citada precedentemente, pues actualmente, el primer requisito señalado por dicha Sentencia, es decir, la formulación de una solicitud en forma escrita no es exigible, pues la Constitución expresamente establece que la petición puede ser escrita u oral.”<sup>44</sup>

Con relación al segundo requisito que constituye el artículo 24 de la CPE establece que la solicitud debe ser presentada ante autoridad competente o pertinente, se debe precisar que ésta no es una exigencia del derecho de petición, pues aun cuando la solicitud se presente ante una autoridad incompetente, ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario; conclusión a la que se arriba por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado, que exige como único requisito la identificación del peticionario, y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud, en una clara búsqueda por acercarse al administrado con el Estado, otorgándole a aquél un medio idóneo para obtener la respuesta buscada o, en su caso, la información sobre las autoridades ante quienes debe acudir, lo que indudablemente, fortalece el carácter democrático del Estado Boliviano.

En ese entendido, cuando la petición es dirigida a un servidor público, éste debe orientar su actuación en los principios contemplados en el art. 232 de la CPE, entre otros, el principio de compromiso e interés social, eficiencia, calidad, calidez y responsabilidad.

Respecto al tercer requisito que constituye el artículo 24 de la CPE, el mismo es compatible con el texto de la Constitución vigente, pues sólo si en un plazo razonable, o en

---

<sup>44</sup>BOLIVIA. Tribunal Constitucional. 1995. “Sentencia Tribunal Constitucional SC 1995/2010-R”. 29 de octubre de 1995

el plazo previsto por las normas legales no se ha dado respuesta a la solicitud se tendrá por lesionado el derecho a la petición.

Finalmente, el cuarto requisito que constituye el artículo 24 de la CPE, referido a que el peticionante debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de petición; a contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios; pues, se entiende que este derecho -como se tiene señalado- busca acercar al administrado al Estado, otorgando a la persona de un instrumento idóneo, expedito e inmediato para acudir ante el servidor público con la finalidad de requerir su intervención en un asunto concreto o de solicitar una determinada información o documentación que cursa en poder de esa autoridad.

Lo señalado también se fundamenta en la naturaleza informal del derecho de petición y en el hecho que el mismo sea un medio para el ejercicio de otros derechos que requieren de la información o la documentación solicitada para su pleno ejercicio; por tal motivo, la respuesta solicitada debe ser formal y pronta, dando respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de un plazo razonable.

### **3.3. NORMATIVA NACIONAL RESPECTO AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN**

#### **3.3.1 Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, Decreto Supremo n° 0214**

El proceso de construcción de la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción se caracterizó por ser un evento participativo de organizaciones sociales, pueblos, comunidades campesinas e instituciones de la sociedad civil, que plantearon una

estrategia para enfrentar la corrupción y mejorar la transparencia institucional, con el objetivo de construir un Estado confiable.

El objeto de esta Política es que las instituciones públicas, la empresa privada, la ciudadanía, los medios de comunicación y las organizaciones sociales, cuenten con instrumentos orientados a la prevención investigación y sanción de actos de corrupción.

Los ejes de esta Política son; la participación ciudadana y el fomento de la transparencia, que en suma dan el ámbito conceptual de instituciones fortalecidas, eficientes y eficaces, otorgando una mayor confiabilidad, transparencia y seguridad jurídica, coadyuvando en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, con participación ciudadana y control social.

La elaboración de esta política considero también la definición de diferentes conceptos, uno de ellos es el de la transparencia, que se entiende como “diálogo auténtico y responsable entre gobierno y sociedad, que se desarrolla en un ambiente ético y de confianza, para establecer compromisos orientados al logro del bienestar común y que como proceso demanda cambios políticos, sociales e institucionales.”<sup>45</sup>

“La universalización del uso del Internet y de las Tecnologías de Información y Comunicación (TICs) 10.1.3, es una de las tareas que la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción se propone llevar adelante para que las entidades públicas cuenten con páginas web institucionales, conforme a estándares uniformes”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup>BOLIVIA. Ministerio de Transparencia. 2009 “Decreto Supremo 241 -Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción”. 22 de julio de 2009.

<sup>46</sup>BOLIVIA. Ministerio de Transparencia. 2009 “Decreto Supremo 241 -Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción”. 22 de julio de 2009.

Es de esta manera, que la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, da el lineamiento a las entidades públicas de buscar mecanismos que permitan a la población contar con información de manera directa y a su vez generar mecanismos para que la población pueda ejercer de mejor manera su derecho a la petición de información pública.

### **3.3.2 Programa de Transparencia en la Gestión Pública**

El Programa de Transparencia, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 074 del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, es una herramienta que operativiza la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción. El programa es la expresión metodológica de los contenidos y acciones, conceptualmente definidos por la PNTLCC, cuya aplicación en la gestión pública promoverá la prevención de la corrupción.

El componente de Acceso a la Información se constituye en el medio por el cual las entidades públicas ordenan, clasifican y publican la información que detentan en su poder para que la ciudadanía conozca en que se destinan los recursos del Estado y cuáles son los planes, proyectos y programas de gestión.

### **3.3.3 Unidades de Transparencia**

Con la promulgación del Decreto Supremo N° 29894 de la Organización del Órgano Ejecutivo, se establece en su artículo 125; “En cada Ministerio se creará una Unidad de Transparencia a cargo de un Jefe de Unidad bajo la dependencia directa del Ministro. Se encargará de transparentar la gestión pública del Ministerio. Tendrá un nivel de coordinación con el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. Sus funciones son: a) Asegurar el acceso a la información pública del respectivo Ministerio. b) Promover la ética de los servidores públicos del respectivo

Ministerio. c) Desarrollar mecanismos para la implementación del control social. d) Velar porque sus autoridades cumplan con la obligación de rendir cuentas, incluyendo la emisión de estados financieros, informes de gestión, memorias anuales y otros.<sup>47</sup>

En este sentido, los ministerios implementan Unidades de Transparencia, los cuales dentro de una de sus funciones se establece el de trabajar en el acceso a la información pública, generando mecanismos para una mejor participación de la población en el control del manejo de los recursos públicos, para ello debe asegurar que esta pueda ejercer sus derechos constitucionales de petición de información pública.

### **3.4 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE REGULAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO A LA PETICIÓN**

#### **3.4.1 La Declaración Universal de Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos.

Las Naciones Unidas, aprovechando que el ámbito jurídico va evolucionando a posiciones iusnaturalistas, formula esta Declaración Universal en cuyo preámbulo ya se advierte: la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e ineludibles de todos los miembros de la familia.

En definitiva, se concibe, por tanto, que para asegurar una convivencia social justa en y entre las naciones, se tiene que contar con una referencia internacional de valores humanos cuya eficacia jurídica se deriva de su intrínseca vinculación con la dignidad personal del

---

<sup>47</sup>BOLIVIA. 2009. “Decreto Supremo 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo de Estado Plurinacional”. 7 de febrero de 2009.

hombre. Toda Constitución posterior a esta Declaración de Naciones Unidas recogerá en sus textos la aceptación que ésta propone.

El texto del artículo 19 de la Declaración es el siguiente: Artículo 19. “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión.”<sup>48</sup>

Como se ve este artículo 19 recoge la libertad de opinión y expresión. Lo importante de esta Declaración de 1948 son las innovaciones que aporta a la regulación jurídica del derecho a la información y que servirán posteriormente para una primera aproximación al análisis de la estructura del derecho a la información.

### **3.4.2. El Convenio Europeo de los Derechos Humanos**

Firmado en Roma el 4 de Noviembre de 1950 el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales constituye el reflejo europeo de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 como sustancia jurídica básica de lo que va a ser la Unión Europea junto al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 1957, el Acta Única Europea de 1986 y el Tratado de la Unión Europea de 1994.

En el ámbito de las libertades informativas, el Convenio dedica el art. 10 al reconocimiento de sus libertades en el ámbito de la Unión Europa con este texto: Art. 10: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que

---

<sup>48</sup>ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. 10 de diciembre de 1948.

los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa”.<sup>49</sup>

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud, de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

### **3.4.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

Reconoce claramente en su artículo 19 el alcance del Derecho a la Información en su amplia cobertura que se extiende a buscar, recibir y difundir tanto información como cualquier opinión, crítica o idea, a través de cualquier forma de difusión. Se establece en el Pacto y como contrapartida a la libertad que se reconoce, el deber y la responsabilidad de los sujetos del derecho que por ello puede estar sometido a ciertas restricciones. Estos límites se centran en el respeto a los derechos de los demás ciudadanos, la protección de la seguridad nacional y el orden público.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup>CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. 1950. “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”. 4 de noviembre de 1950.

<sup>50</sup>NACIONES UNIDAS. 1966. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. 16 de diciembre de 1966.



El Pacto Internacional se encarga de ponerle límites al derecho a la libertad de expresión, sosteniendo que el ejercicio de dicho derecho entraña "deberes y responsabilidades especiales".<sup>51</sup>

En su artículo 20, el Pacto prohíbe la propaganda a favor de la guerra y la apología de cualquier incitación al odio por razón de la ideología, religión, o raza. Artículo 19: 1. "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales.

Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". Artículo 20: 1. "Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".<sup>52</sup>

#### **3.4.4 Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del Sistema interamericana.

---

<sup>51</sup>EUMED.NET, Universidad de Málaga, "Los Tratados Internacionales y el Derecho a la Información", en [www.eumed.net](http://www.eumed.net).

<sup>52</sup>NACIONES UNIDAS. 1966. "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos". 16 de diciembre de 1966

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 13 el derecho a la libertad de expresión y sin duda alguna el derecho de acceso a la información pública es parte integrante del mismo. Esta afirmación no es sólo una mera interpretación, sino que también ha sido sostenida por la misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando en el año 2000 aprobó la “Declaración sobre Libertad de Expresión”. Así el Principio 4 establece: “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.<sup>53</sup>

El Artículo 13 de la Convención plantea que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.<sup>54</sup>

Así también el Artículo 14, determina el Derecho de Rectificación o Respuesta “toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

<sup>54</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

<sup>55</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

Más adelante, y de manera casi idéntica a la forma en que queda contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esta Convención Americana prevé en su artículo 13 que “el ejercicio de la libertad de expresión "no puede estar sujeta a previa censura sino a responsabilidades ulteriores", contempladas por la ley con el fin de asegurar el respeto a los derechos, a la reputación de los demás, a la protección de la seguridad nacional, al orden público, a la salud o a la moral públicas.”<sup>56</sup>

Al respecto, el derecho de acceso a la información es un derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, funcionamiento y preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido alto grado de atención de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Asimismo, según ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos comprende la obligación positiva del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder. En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que “toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana” y que “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”.<sup>57</sup>

El principio 3 de la Declaración de Principios prescribe que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere

---

<sup>56</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

<sup>57</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. Y el principio 4 de la Declaración de Principios señala que el acceso a la información es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que el artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas de acuerdo al régimen de restricciones establecido en dicho instrumento.

### **3.4.5 Convención Interamericana Contra la Corrupción OEA.**

El Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, MESICIC, tiene por objetivo monitorear y apoyar a los Estados parte en la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción. La metodología incluye evaluaciones recíprocas de los países, en condiciones de igualdad y se permite la participación de la sociedad civil. En 2012, el MESICIC inició su cuarta ronda de evaluación de los 31 Estados parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la cual se concentrará en el análisis de los órganos de contraloría e incluirá, por primera vez, la realización de visitas in situ a los Estados que hayan otorgado su consentimiento. El Salvador es uno de los 28 Estados parte que han dado su anuencia para estas visitas.<sup>58</sup>

En lo que se refiere al cumplimiento de las recomendaciones incluidas en los reportes de las rondas del MESICIC anteriores, se reportan: la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública y la creación de una entidad especializada en velar por su cumplimiento; entre otras.

---

<sup>58</sup> FUSADES, Departamento de Estudios Legales, 2012 “El año de la transparencia Parte II: Instrumentos internacionales”, Boletín N° 137, mayo de 2012, p. 5.

La OEA, aprobó la Convención interamericana contra la Corrupción (CIC) el año 1996. Bolivia ratificó la misma el año 1997 por Ley 1743 de 17 de enero de 1997.

La CIC contiene medidas sobre prevención, penalización y cooperación internacional.

El Estado Plurinacional de Bolivia implementó gran parte de las medidas de la CIC, a través de la Ley 004 de 31 de marzo de 2010, el D.S. 214 de la Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, la Ley 341 de Participación y Control Social y la Ley 458 de Protección de Denunciantes y Testigos.

Bolivia participa activamente de los mecanismos de seguimiento a la implementación de la CIC, como son las reuniones del Comité de Expertos del MESICIC (Mecanismo de Seguimiento a la implementación de la CIC), y la conferencia de Estados Parte, desde el año 2014 a la fecha.

#### **3.4.6 Convenio Internacional Convención de Naciones Unidas de Lucha Contra la Corrupción**

La Organización de las Naciones Unidas para la lucha contra la corrupción, cuenta con un convenio internacional denominado Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Corrupción (UNCAC) del año 2003, la fue ratificada por Bolivia mediante Ley 3068 el 1 de junio de 2005.

La UNCAC es el instrumento internacional anticorrupción más completo y global. Forman parte de esta convención más de 170 países y el documento contiene medidas y disposiciones sobre los cuatro ámbitos estándar anticorrupción, es decir prevención, penalización, recuperación de activos de corrupción y cooperación internacional.

Bolivia participa de esta convención desde el año 2007, asistiendo a las reuniones de sus mecanismos de seguimiento, como son los cuatro Grupos de Trabajo: i) Prevención, ii)

Recuperación de Activos, iii) Revisión a la implementación de la UNCAC Y iv) Cooperación internacional, y la Conferencia de Estados Parte.

En cuanto a la evaluación del cumplimiento de la UNCAC por Bolivia, el año 2009 participó junto con 29 países en el proceso piloto de evaluación.

Desde el año 2010 Bolivia participa del mecanismo de examen de aplicación de la UNCAC, como país evaluador y evaluado. Desde el año 2013 al 2014 Costa Rica y Zambia examinaron a Bolivia.



## **CAPITULO IV**

### **LIMITACIONES AL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**

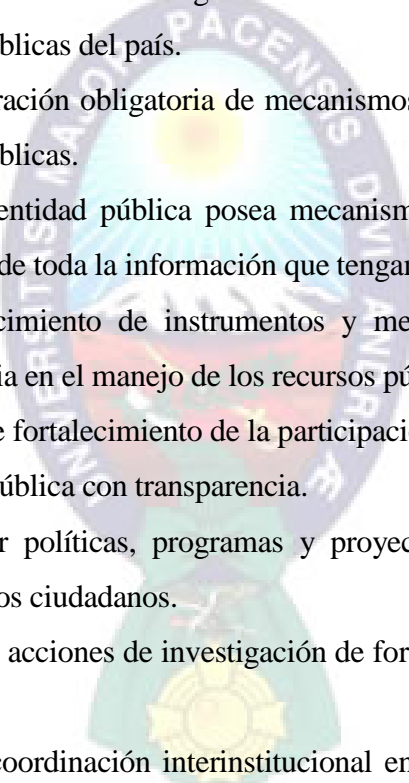
#### **4.1 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Para que el derecho de acceso a la información pública del Estado por parte de los ciudadanos sea un derecho real y efectivo, se requiere el establecimiento de un ente que garantice su ejercicio pacífico. La instancia administrativa debe estar representada por un órgano que vele por el cumplimiento del libre acceso a la información pública y que actúe como árbitro ante los conflictos que se susciten entre el particular y el funcionario público; cuando el servidor público niegue información o la entregue parcialmente sin ninguna justificación.

Una vez aprobada la Nueva Constitución Política del Estado mediante referéndum del 25 de enero de 2009, a través del D.S. N° 29894 de 7 de febrero de 2009 se crea el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, con dos Viceministerios bajo su dependencia: el Viceministerio de Prevención de la Corrupción, Promoción de Ética y Transparencia y el Viceministerio de Lucha Contra la Corrupción, el cual de acuerdo a la misma normativa cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 26.- (Atribuciones de la Ministra(o) de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción). Las atribuciones de la Ministra (o) de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

a) Formular y ejecutar políticas, programas y proyectos de gestión con ética y transparencia, y de prevención y de lucha contra la corrupción.

- 
- b) Proponer proyectos normativos tendientes a la erradicación de prácticas corruptas y conseguir mayores niveles de transparencia institucional.
  - c) Promover programas de capacitación ciudadana en las áreas de su competencia con especial énfasis en la formación de valores y códigos de ética.
  - d) Diseñar mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional, para la gestión con transparencia y lucha contra la corrupción.
  - e) Supervisar el cumplimiento de la obligación de los servidores públicos de rendir cuentas en todas las entidades públicas del país.
  - f) Supervisar la incorporación obligatoria de mecanismos de rendición pública de cuentas en todas las entidades públicas.
  - g) Promover que cada entidad pública posea mecanismos destinados a la preservación, custodia y conservación de toda la información que tengan en su poder.
  - h) Promover el fortalecimiento de instrumentos y medios de control social a fin de garantizar la transparencia en el manejo de los recursos públicos.
  - i) Estructurar políticas de fortalecimiento de la participación ciudadana en la lucha contra la corrupción y la gestión pública con transparencia.
  - j) Estructurar y ejecutar políticas, programas y proyectos del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.
  - k) Promover y coordinar acciones de investigación de fortunas y legitimación de ganancias ilícitas.
  - l) Diseñar políticas de coordinación interinstitucional entre instancias gubernamentales y actores sociales para la lucha contra la corrupción.
  - m) Promover el desarrollo de la ética pública en todas las entidades públicas, tanto a nivel central del Estado como en las entidades territoriales autónomas.
  - n) Diseñar políticas e implementar acciones para la recuperación del patrimonio del Estado, sustraído por actos de corrupción en coordinación con las entidades pertinentes.
  - o) Coordinar con toda entidad estatal acciones concernientes a la prevención, control, investigación y sanción de actos de corrupción.



- p) Empezar políticas de prevención y lucha sostenida contra la corrupción, con énfasis en lo educativo y en la acción de los medios de comunicación, buscando elevar los estándares éticos de la sociedad.
- q) Presentar denuncias por hechos de corrupción y constituirse en parte civil.
- r) Coordinar la investigación, seguimiento y monitoreo de hechos y procesos judiciales contra la corrupción.
- s) Verificar y trabajar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales sobre lucha contra la corrupción.
- t) Diseñar estrategias comunicacionales para difundir el trabajo del Ministerio, y para informar a toda la población sobre temas relacionados a su competencia e implementar campañas de concientización de lucha contra la corrupción.<sup>59</sup>

A su vez el mismo Decreto Supremo 29894, crea Unidades de Transparencia en todos los Ministerios del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo las siguientes funciones:

“Artículo 125.- (Unidad de Transparencia). En cada Ministerio se creará una Unidad de Transparencia a cargo de un Jefe de Unidad bajo la dependencia directa del Ministro. Se encargará de transparentar la gestión pública del Ministerio. Tendrá un nivel de coordinación con el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción. Sus funciones son: a) Asegurar el acceso a la información pública del respectivo Ministerio. b) Promover la ética de los servidores públicos del respectivo Ministerio. c) Desarrollar mecanismos para la implementación del control social. d) Velar porque sus autoridades cumplan con la obligación de rendir cuentas, incluyendo la emisión de estados financieros, informes de gestión, memorias anuales y otros.”<sup>60</sup>

En este sentido, el Estado Plurinacional de Bolivia, cuenta con el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción como el ente regulador de velar

---

<sup>59</sup>BOLIVIA. 2009. “Decreto Supremo 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo de Estado Plurinacional”. 7 de febrero de 2009.

<sup>60</sup>BOLIVIA. 2009. “Decreto Supremo 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo de Estado Plurinacional”. 7 de febrero de 2009.

por el cumplimiento de que las entidades públicas puedan establecer mecanismo de Acceso a la Información velando por el derecho a la petición que cuentan los ciudadanos.

A su vez, como brazos operativos de esta Cartera de Estado, se han implementado Unidades de Transparencia en todos los Ministerios, los cuales dentro de una de sus funciones esta velar por el Acceso a la Información, en el marco de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transparencia.

#### **4.2 PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN**

El derecho que la población tiene de acceder a la Información no es absoluto, está limitado por los intereses legítimos personales y públicos. El artículo 41 (a) de la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información establece excepciones a la divulgación basada en los intereses privados e indica lo siguiente “El derecho a la privacidad de los individuos, incluidos la vida, la salud y la seguridad. En la mayoría de los países, estos derechos se encuentran resguardados por disposiciones constitucionales. Por lo tanto, para su divulgación se requiere el consentimiento expreso del titular. El acceso a estos datos sin dicho consentimiento constituye una infracción de sus intereses jurídicos.”<sup>61</sup>

En este sentido, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información.” 8 de junio de 2010.

<sup>62</sup>ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. 10 de diciembre de 1948

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, consagra, al respecto, lo siguiente: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.<sup>63</sup>

En el ámbito regional, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica establece una norma de protección de la honra y dignidad, al señalar: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.<sup>64</sup>

Entonces, el derecho a la intimidad o privacidad consiste en la potestad o facultad que tiene toda persona para mantener en reserva, determinadas facetas de su personalidad, teniendo como uno de sus elementos esenciales la inviolabilidad de la vida privada, referida al escenario o espacio físico en el que se desenvuelve, como es el domicilio, los medios relacionales de comunicación y correspondencia, así como los objetos que contienen manifestaciones de voluntad o de conocimiento, no destinadas originalmente al acceso de personas ajenas o extrañas, lo que involucra escritos, fotografías u otros documentos.

#### **4.2.1 El Derecho a la Intimidad o Privacidad en la Constitución boliviana.**

Un aspecto relevante en este tema es que, actualmente, la Constitución Política del Estado, aprobada en enero de 2009, además de declarar que Bolivia se constituye en un Estado

---

<sup>63</sup>NACIONES UNIDAS. 1966. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. 16 de diciembre de 1966

<sup>64</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. “Convención Interamericana sobre Derechos Humanos” 22 de noviembre de 1969.

Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, dedica su Capítulo Segundo a establecer expresamente los “Principios, Valores y Fines del Estado”, a cuyo efecto el artículo 8 constitucional declara que el Estado Plurinacional de Bolivia “asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural, los siguientes: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble)”.<sup>65</sup>

Asimismo, señala que nuestro Estado “se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

De la norma citada, se extrae con claridad que uno de los valores supremos consagrados en el sistema constitucional es precisamente la dignidad humana, de donde emanan los demás derechos humanos; es decir, que su afectación implica también dañar el contenido esencial de los demás derechos, que tienen su fundamento y finalidad en resguardar la dignidad.

Todo ello se desprende de una interpretación sistemática y finalista de las normas contenidas en el texto constitucional, en armonía con los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, que constituyen en su conjunto el bloque de constitucionalidad en Bolivia.

Por su parte, el artículo 9 de la CPE, en forma innovadora también dispone expresamente que “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la

---

<sup>65</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009.

Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe. 3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional. 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución. 5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo. 6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”.<sup>66</sup>

En este sentido, la misma Constitución Política del Estado, en su Capítulo dedicado a los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 21, numeral 2, que las bolivianas y bolivianos tenemos derecho: “A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad”.<sup>67</sup>

Asimismo, y reforzando el alcance de este derecho, el artículo 25 constitucional, establece que: “I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial. II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente. III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación

---

<sup>66</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

<sup>67</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

que las controle o centralice. IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal”.<sup>68</sup>

Esta disposición constitucional, contiene distintas normas que regulan básicamente lo siguiente;

a) El derecho a la inviolabilidad del domicilio, que básicamente significa que nadie puede introducirse o ingresar en él, sin consentimiento del propietario o habitante, excepto en los casos expresamente previstos por la misma Constitución.”

Asimismo, debe considerarse que el carácter domiciliario de un recinto se da por el hecho de que en su interior, una o más personas desarrollan actividades pertenecientes a la esfera de la vida privada, es decir, ese ámbito de la existencia de la persona, en donde los demás no pueden introducirse ilícitamente.

b) El carácter inviolable de la correspondencia y los papeles privados, determinando la prohibición de su incautación, excepto en los casos expresamente establecidos por Ley, y previa orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.

Esto, implica, que toda persona tiene el derecho de mantener en reserva su correspondencia y sus papeles privados, y este derecho extiende su aplicación a toda forma de comunicación, por vía escrita, oral o audiovisual, considerando que, de acuerdo al avance de la tecnología, ahora existen medios sofisticados para una comunicación pronta y oportuna, como la telefonía fija, fax, telefonía móvil y otros.

c) La invalidez como medio probatorio, de los documentos privados violados o sustraídos, lo que implica que la persona que sustraiga o se apodere ilegítimamente, y/o el funcionario

---

<sup>68</sup>BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

público que incaute un documento privado sin el consentimiento o conocimiento del dueño, o sin una orden judicial expresa, no podrá presentar como prueba dicha documentación y, en caso de ser presentada, la misma no podrá surtir efectos probatorios válidos en el proceso.

d) La prohibición de interceptar conversaciones o comunicaciones privadas implica que ninguna persona particular o funcionario público –cualquiera sea su rango de autoridad–, puede ni debe interceptar, conversaciones o comunicaciones privadas, bajo pena de incurrir en delito sancionado por la Ley Penal. Esto, significa también que ninguna autoridad judicial puede ordenar la interceptación de este tipo de conversaciones.

### **3.3 EXCEPCIONES A LA INFORMACIÓN**

“El derecho de acceso a la información, así como el derecho de petición, tienen la enorme limitante que muchas leyes establecen marcos para su funcionamiento que no suelen permitir que otras personas, ajenas a la tramitación concreta de algún asunto en dicha jurisdicción puedan acceder a los datos que sean de su interés, a pesar del principio de publicidad que pesa sobre dichas informaciones. Se trata, en concreto, de verdaderas relaciones de carácter regla la excepción, que caracterizan la relación entre los ciudadanos y el Estado como una forma de manifestación de un poder discrecional, muy amplio y lleno de excepciones en contra de los intereses de los ciudadanos.”<sup>69</sup>

“La regla es el total acceso a la información pública es y solo por ley expresa se puede establecer excepciones que permiten que las entidades estatales puedan reservar y no difundir cierta información que poseen. Para ello las excepciones deben estar previamente establecidas por ley expresa.”<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información.” 8 de junio de 2010.

<sup>70</sup>BOZA BEATRIZ. 2004. “Acceso a la Información del Estado, Marco Legal y Buenas Practicas” Peru. Konrad Adenauer. P. 61.



“En tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por la Convención Americana, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, tales limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad. En este preciso sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios dispone que, “el acceso a la información sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.<sup>71</sup>

Respecto a las excepciones, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, elaborada por expertos de la Organización de Estados Americanos (OEA), subraya que “las autoridades públicas pueden rechazar acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano.”<sup>72</sup>

### **3.3.1 Excepciones a la información de intereses privado**

#### **3.3.1.1 El derecho a la privacidad**

La intimidad personal puede entenderse como un concepto estrictamente individual, aquella que concierne a la relación introspectiva de la persona, es un concepto que surge de la naturaleza misma del hombre que siendo un ser social, posee una interioridad que resulta impenetrable para cualquier otro, la posibilidad de trascender su entorno para

---

<sup>71</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.12.

<sup>72</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información.” 8 de junio de 2010.



ensimismarse. Es claro que también debe ser protegido el ámbito de las relaciones familiares de ese individuo con sus seres más cercanos, la familia, pero es importante la distinción de ambos conceptos.<sup>73</sup>

En Bolivia el derecho a la intimidad se encuentra recogido en el artículo 21 numeral 2 de la Constitución Política del Estado, e internacionalmente en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 20 el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Menos amplio es el reconocimiento mostrado en el artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que se restringe a señalar que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su vida privada y familiar. Por lo tanto, es importante iniciar una aproximación a la relación de estos dos derechos constitucionales: acceso a la información pública e intimidad. La Asamblea General de la OEA aprobó el 8 de junio del 2004 una resolución en la cual reafirma la importancia del acceso a la información pública para el funcionamiento de la democracia.

El derecho a la privacidad de los individuos, incluidos la vida, la salud y la seguridad. En la mayoría de los países, estos derechos se encuentran resguardados por disposiciones constitucionales. Por lo tanto, para su divulgación se requiere el consentimiento expreso del titular. El acceso a estos datos sin dicho consentimiento constituye una infracción de sus intereses jurídicos.<sup>74</sup>

El derecho a la vida privada se debe entender como la inmunidad que tenemos las personas para no ser interferidas por otras personas o entidad alguna en las actividades que legítimamente decidimos excluir del conocimiento público. El bien jurídicamente protegido que subyace a este derecho está constituido por la necesidad de la sociedad de asegurar la

---

<sup>73</sup>MARTÍN LUQUE RAZURI. 2002. "Acceso a la información pública documental y la regulación de la información secreta". Lima: ARA, p. 178.

<sup>74</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información." 8 de junio de 2010.

tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad humana, con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital.

“El derecho a la vida privada se materializa al momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o el ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones y reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas aquellas conductas que se llevan a efecto en lugares no abiertos al público”<sup>75</sup>

### **3.3.1.2 Los intereses comerciales y económicos legítimos**

El secreto comercial comprende a toda aquella información tangible o intangible susceptible de ser usada en negocios, industria o práctica profesional que no sea de conocimiento general y la información cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio a la empresa.

Se precisa que tal información puede ser de “carácter técnico, comercial o de negocios, incluyendo procesos secretos, fórmulas, programas, planes de comercialización, información de investigación y desarrollo, estudios, planes especiales de precios o cualquier otra información que se encuentre sujeta a un esfuerzo razonable para ser protegida, que recaiga sobre un objeto determinado y que tenga un valor comercial por el hecho de mantenerse en secreto”.<sup>76</sup>

“El secreto industrial comprende el conocimiento tecnológico integrado por procedimientos de fabricación y producción en general así como “el conocimiento relativo al empleo y aplicación de técnicas industriales, resultantes del conocimiento, experiencia o habilidad intelectual que guarde una persona con carácter confidencial y que le permita obtener o

---

<sup>75</sup>VILLANUEVA ERNESTO Y NAVAS ALVEAR MARCOS. 2004. “Hacia una América Latina transparente, las experiencias de Ecuador y México” Quito y México: PUCE y UNAM, p. 52.

<sup>76</sup>GOBIERNO ABIERTO PERU. “Acceso a la Información gobierno abierto fascículo 2” Perú. USAID. P.31

mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros”. Como se aprecia, el secreto industrial comprende, a su vez, el secreto tecnológico.”<sup>77</sup>

“Los intereses comerciales y económicos legítimos cuando la información fue entregada de manera confidencial son bienes tutelados por normas del derecho privado que protegen los derechos patrimoniales, comerciales, económicos y financieros de una persona. Corresponde señalar que no es el hecho de que la información haya sido entregada en confianza lo que automáticamente la protege en virtud de las excepciones a la divulgación. Por el contrario, el interés comercial y económico también tiene que ser legítimo.”<sup>78</sup>

### **3.3.1.3 Patentes y derechos de autor**

El Derecho de Autor no solo es un mecanismo para proteger los derechos de las personas que hacen creaciones artísticas, también establece los deberes para que la sociedad se beneficie de estas creaciones, estableciendo un balance entre los beneficios del individuo y de la sociedad. Por lo tanto el Derecho de Autor tiene unas Limitaciones y Excepciones en procura de asegurar este equilibrio.

Las excepciones y limitaciones son una parte importante de un sistema de derechos de autor que funcione eficientemente. Ellas permiten a los creadores acceder y seguir creando utilizando el conocimiento generado por otros. Sin excepciones y limitaciones, el sistema de derechos de autor no sería capaz de lograr su propósito fundamental que es estimular la creación y promover la innovación para beneficio de la humanidad. Ellas también permiten a los países crear regímenes de acceso específico, para satisfacer las necesidades nacionales y las prioridades públicas, como excepciones para educación a distancia.

---

<sup>77</sup> GOBIERNO ABIERTO PERU. “Acceso a la Información gobierno abierto fascículo 2” Perú. USAID. P.31

<sup>78</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información.” 8 de junio de 2010.

Sin estas excepciones y limitaciones, la protección de los derechos de autor socavaría social, cultural y económicamente usos significativos como los educativos, usados para la enseñanza e investigación, y el uso por personas con discapacidad. Además, la ausencia de límites adecuados a los derechos exclusivos impediría la innovación al exponer a las empresas de Internet a responsabilidad por facilitar la comisión de infracciones a los derechos de autor.

Con respecto a la invocación de los intereses de particulares como fundamento de la negación del derecho de acceso a la información ante una instancia jurisdiccional o una comisión de información, las instituciones del sistema interamericano han determinado, en su interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que recae en el Estado la carga de la prueba de justificar la negativa del acceso a la información, y no sobre el solicitante o el titular de los datos.

### **3.3.2 Excepciones a la información de intereses públicos**

#### **3.3.2.1 Protección de la Seguridad Nacional**

Los distintos instrumentos internacionales reconocen a la seguridad nacional como una de las funciones esenciales de los Estados y, por tanto, uno de los intereses legítimos susceptibles de ser protegidos. En ese contexto, distintos instrumentos internacionales reconocen que en una sociedad democrática la seguridad nacional puede constituir una restricción legítima al derecho de acceso a la información, siempre que sea establecido por ley y su aplicación tenga lugar en las circunstancias estrictamente necesarias.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup>CENTRO DE ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 2012. “Seguridad Nacional y Acceso a la Información en América Latina, Estado de Situación y Desafíos.” CELE. P.11

Los gobiernos nacionales bajo el argumento de la seguridad nacional realizan una clasificación excesiva en términos de información reservada o confidencial, que hacen nugatorios los derechos fundamentales de la sociedad civil. Así, cada vez más los estados nacionales generan obstáculos en nombre de la seguridad nacional que escapan al control independiente y objetivo por parte de ciudadanos y organizaciones, agravando exponencialmente el riesgo de concreción de comportamientos ilícitos, corruptos y fraudulentos sensiblemente solapados; además a lo anterior se verifican, sin el menor pudor, violaciones del derecho a la privacidad y otros derechos individuales invocando, indebidamente, el argumento de la confidencialidad de datos por razones de seguridad nacional.

El concepto de defensa nacional se refiere al mantenimiento de las condiciones que le permitan al país asegurar sus intereses primarios, ante posibles amenazas o acciones del exterior, así: el mantenimiento de la soberanía nacional e independencia del Estado.

### **3.3.2.2 La Seguridad Pública**

La seguridad es la situación requerida para que exista un orden jurídico institucional dentro del territorio nacional, conforme a la Constitución y a las leyes. Comprende todos los actos destinados a asegurar la preservación de dicho orden, abarcando el mantenimiento de la tranquilidad interior, la paz social, el nivel cultural, las condiciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades económicas.

“La seguridad pública se identifica con la seguridad que se tiene en los espacios más inmediatos del estado relacional entre los individuos y, en consecuencia, corresponde mantenerla a los cuerpos policiales, esos que existen en el ámbito del buen gobierno, de ahí que la seguridad pública tenga una inmediata referencia con las faltas administrativas, tal como lo expresa el referido precepto constitucional y se reitera, en tanto un servicio público

de seguridad en el artículo 115, fracción III, inciso h) de la propia Constitución General de la República.”<sup>80</sup>

### **3.3.2.3 Relaciones Internacionales**

La información referida a las relaciones internacionales que pueden existir en dos o más países, puede ser tomada en cuenta como una excepción al acceso a la información, siempre y cuando esta afecte el desarrollo de la relación que pueda existir.

Las causas de las excepciones respecto a este punto es la relevancia de la información relativa a las relaciones internacionales de los Estados, siendo que esta debe ser ponderada para asegurar la autonomía de un Estado en el campo internacional, sin limitación más allá de lo imprescindible del acceso a la información.<sup>81</sup>

Es en este sentido, que velando por los intereses de un Estado, que puedan surgir a causa de un relacionamiento internacional, y que este pueda llegar a una conclusión sin la afectación que pueda causar el brindar información, sin entorpecer un correcto tratamiento internacional, se ha previsto que se pueda establecer excepciones totales o parciales de la información.

### **3.3.2.4 Riesgo para la estabilidad económica del País**

Esta excepción protege las actividades del Estado necesarias para asegurar la estabilidad económica y financiera del país.

---

<sup>80</sup>CENTRO DE ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 2012. “Seguridad Nacional y Acceso a la Información en América Latina, Estado de Situación y Desafíos.” CELE. P.11

<sup>81</sup>CENTRO DE ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 2012. “Seguridad Nacional y Acceso a la Información en América Latina, Estado de Situación y Desafíos.” CELE. P.11

Se entiende a la seguridad económica de un país como la facultad de un gobierno de satisfacer sus necesidades básicas de su población de manera sostenible y con dignidad. Esta definición puede variar en función de las necesidades de cada país, tomado en cuenta su medio ambiente y de las normas culturales predominantes. Los alimentos, la vivienda básica, la vestimenta y la higiene se consideran necesidades básicas. También constituyen necesidades básicas los bienes necesarios para ganarse la vida y los gastos relacionados con la asistencia de salud y la educación.

Por ello, toda aquella información que a causa de su divulgación atente contra la seguridad o estabilidad económica de un país, puede ser restringida en su publicación de manera total o parcial, esta información podrá ser divulgada cuando la causa de su negación haya cesado.

### **3.3.2.5 Riesgo para el desarrollo científico o interés estratégico de un país.**

“Son varios los países que han logrado dar un salto en su economía, logrando que sus empresas ocupen destacadas posiciones en el mercado internacional. Es cierto que algunos de ellos no han escapado a los sobresaltos de la crisis que golpea la economía mundial, pero su capacidad científica y tecnológica es uno de los principales recursos a los que pueden apelar para recuperar la producción, ganar mercados, fortalecer el empleo y lograr una respuesta socialmente cohesionada a las severas condiciones que la crisis impone. Una primera decisión estratégica remite a la necesidad de fortalecer la capacidad científica y tecnológica de los países de Iberoamérica. Disponer de las capacidades necesarias para crear conocimiento y gestionar su incorporación a las actividades productivas es algo que no se logra por arte de magia ni en un plazo corto; se requieren decisiones estratégicas, de largo plazo.”<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup>ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 2012. “Ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo y la cohesión social”. España. OEI. P.11.

Es en este sentido, que velando por el desarrollo de un país y el bienestar de sus habitantes el derecho de acceso a la información colisiona con los intereses estratégicos y científicos de un país.

“Por otra parte, en caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible. Según ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, si el Estado deniega el acceso a información, éste debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias.”<sup>83</sup>

“Es complejo determinar la envergadura legítima de las excepciones para el derecho de acceder a la información. Por un lado, un sistema de excepciones demasiado amplio puede perjudicar gravemente el derecho. En algunos casos, las leyes sobre el derecho a la información que son muy eficaces en otro sentido se debilitan en gran medida por un régimen de excepciones excesivamente amplio o abierto. Por otro lado, obviamente es importante que todos los intereses legítimos de confidencialidad sean atendidos adecuadamente, porque de otra manera se requerirá legalmente que las entidades públicas

---

83COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. “El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas”. OEA. p. 121



divulguen información aunque les cause perjuicios exagerados <sup>84</sup>

Así mismo se presenta el siguiente cuadro que muestra las excepciones que los países latinoamericanos han implementado en sus normativas de acceso a la información.<sup>85</sup>

País	La protección de la seguridad nacional	La seguridad pública	Secretos comerciales, patentes, propiedad intelectual secreto bancario	Deliberaciones internas	Riesgo para la privacidad personal	Protección de las relaciones internacionales	Riesgo para la estabilidad económica del país	Riesgo para el desarrollo científico o interés estratégico nacional	Fondos de uso reservado
Brasil	√	√			√	√	√	√	
Chile	√	√		√	√				
Colombia									
Ecuador	√	√			√				√
El Salvador	√	√		√	√	√			
Guatemala	√	√	√				√		
Nicaragua	√	√	√	√		√			
Honduras	√	√		√	√	√	√		
Panamá	√		√			√			
México	√	√	√	√	√	√	√		
Perú	√		√				√		
República Dominicana	√	√	√	√	√		√		
Uruguay	√	√	√		√		√	√	

### 3.4 RESERVA DE LA INFORMACIÓN

La reserva de la información es aquella información que se ha decidido que requiere protección contra su divulgación no autorizada y a la que se ha asignado, con las formalidades y requisitos previstos en la legislación, una clasificación de seguridad reservada debe sustentarse únicamente en las excepciones que haya adoptado un país en su Ley de Acceso a la Información

En su Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE efectuaron una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información, y profundizaron en algunos temas atinentes a la información “reservada” o “secreta” y las leyes que establecen tal

<sup>84</sup>TOBY MENDEL. 2019. “El derecho a la información en América Latina”. Ecuador. ONU p. 43.

<sup>85</sup>SÁEZ MANUEL ALCÁNTARA. 2013 “Análisis comparado de la probidad y transparencia parlamentaria en América Latina”. España. BID. P.17

carácter, así como los funcionarios obligados legalmente a guardar su carácter confidencial. Ahí se estableció, en términos generales que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”<sup>86</sup>

Es importante tomar en cuenta los siguientes puntos para que una determinada información sea tomada en cuenta como una reserva al Derecho de Acceso a la Información; En primer lugar se requiere que las reservas al Derecho de Acceso a la Información sean establecidas por una normativa, evitando de esta manera que las excepciones queden a una discrecionalidad de los mandantes, en segundo lugar las excepciones deben ser expresas y en tercer lugar debe considerarse el interés público por conocer la información reservada, de manera que se demuestre que la divulgación de la información cause un daño importante al fin legítimo.

### **3.4.1 Procedimiento de calificación de reserva de la información**

En las actividades de calificación de información deben participar activamente los propietarios, usuarios finales y custodios de la misma, ya que solo el propietario puede determinar el nivel de calificación que debe recibir la información. La calificación de la información no es una actividad aislada sino una actividad integrada y dependiente de la normatividad que empieza desde la constitución política.

---

<sup>86</sup>ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.14.

La gestión documental es importante y abarca la gestión de la documentación desde la producción o recepción, la radicación, la distribución y trámite, la organización, el almacenamiento, la protección y conservación documental, la consulta y recuperación y la disposición final. La guía hará énfasis en la organización y calificación, la protección, la consulta y la recuperación de información.

Es importante precisar que la calificación de la información complementa el tratamiento de la misma desde el punto de vista de la gestión documental; es decir, que siempre debe existir una clasificación de la tabla de retención documental y esta es complementada con la calificación de la información. La tabla de retención documental por sí sola no asegura un documento.

De acuerdo al párrafo I del numeral 2) del artículo 237 de la Constitución Política del Estado, las entidades públicas, podrán calificar su información como reservada, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, sin embargo cabe resaltar que Bolivia no cuenta con una ley que califique la información como reservada, sin embargo de acuerdo a directrices internacionales se tiene los siguientes lineamientos.

- El inicio del procedimiento para la calificación de información reservada será responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva o ente colegiado de la entidad según corresponda.
- La clasificación de reserva de información será aprobada a través de instrumento legal acorde a la naturaleza de la entidad.
- El instrumento legal de calificación contendrá como mínimo: a) ente o fuente que produjo la información, b) fecha, mención al documento o información a calificarse, c) el fundamento técnico legal, d) las partes de información que son sometidas a reserva y las que están disponibles para acceso al público, e) las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere, f) plazo de reserva de la información, el cual no deberá ser mayor a diez (10) años.

El instrumento legal de calificación de reserva de información, deberá ser aprobado específicamente a través de una ley, ya que este es un mandato Constitucional, en este sentido mientras no exista una ley de regule la reserva de la información y basándonos en el principio de Máxima Publicidad, se presume que toda la información es publica, salvo lo establecido en una normativa que tenga rango de Ley.



## **CAPITULO V**

### **PROCEDIMIENTO AL DERECHO DE PETICIÓN, PROPUESTA NORMATIVA AL DERECHO DE PETICIÓN Y CONCLUSIONES**

#### **5.1 PROCEDIMIENTO AL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición constituye el atributo de la persona mediante el cual acude ante los órganos del Estado para promover la garantía de sus derechos, ya sea para solicitar de información, o para que se defina una situación jurídica general o particular, o para obtener un concepto de la administración respecto de un asunto de carácter técnico, o jurídico, de conformidad con las funciones propias de la entidad consultada, pero en todo caso, entraña la inaplazable obligación para la administración, de resolver de fondo la inquietud de la persona dentro de las oportunidades legales para tal efecto, sin que pueda entenderse que con la operancia del silencio administrativo negativo se surte la actuación, en tanto la ausencia de respuesta concreta, implica una trasgresión de las normas legales con consecuencias disciplinarias, pero además el desconocimiento y agravio del núcleo esencial del derecho fundamental de petición como adelante se analizará.

“Es el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o particulares que ejerzan funciones públicas, por motivos de interés general o particular, sin que para estos efectos requiera apoderado. Toda actuación que se inicie ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, así no se invoque se entiende implícito en actuaciones como reconocimiento de un derecho,

petición de información, solicitud de copias de documentos, formulación de consultas, denuncias y reclamos y la interposición de recursos, entre otros.”<sup>87</sup>

El plazo máximo que se establece para dar respuesta a una solicitud de información pública es de veinte días hábiles para la solicitud de información pública y de acceso o corrección de datos personales es de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Todo derecho de petición debe contener la siguiente información:

1. Nombre de la autoridad a la que se dirige. Toda solicitud de información debe estar dirigida a la máxima autoridad de una entidad, siendo que esta como máximo representante de la entidad es la directa responsable de la información.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad.
3. Dirección donde recibirá respuesta. Número de fax o dirección de correo electrónico si el peticionario así lo considera.
4. Descripción de la petición. Se deberá realizar una descripción específica de la información que se solicita.
5. Firma del peticionario. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos

---

<sup>87</sup>CAJIGAS DE ACOSTA BLANCA. 2015. “Guía sobre Derechos de Petición y Notificación”. Colombia. INC. P.5.

que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Si se presentan peticiones incompletas se requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes para que la complete, en el término máximo de un mes. Lo requerirá por una sola vez, entre tanto se suspenderá el término para decidir

### **Cuadro de Procedimiento a la Solicitud de información pública**

<b>Días</b>	<b>Acciones a seguir</b>
<b>Primero</b>	<p>Se presenta la solicitud por parte del ciudadano cumpliendo los requisitos exigidos por Ley.</p> <p>No hay la necesidad que sea auspiciado por un abogado.</p> <p>Descripción clara y precisa de la información que solicita.</p> <p>Todo dato que facilite la búsqueda y ubicación de la información</p> <p>En el caso de que la solicitud de acceso a la información sea de modo verbal, el sujeto obligado deberá transcribir los datos del solicitante en el formulario adecuado para tal efecto.</p> <p>Ante cualquier duda, el sujeto obligado deberá orientar al solicitante respecto de la forma de petición del acceso a la información</p>
<b>Segundo a decimo</b>	<p>Si la solicitud no es clara o es errónea, el sujeto obligado requerirá al solicitante que la aclare o corrija en el plazo máximo de diez días hábiles, a cuyo vencimiento se desestimará la petición.</p> <p>Se procesa la solicitud por parte de la entidad a través del oficial de información</p>
<b>Vigésimo</b>	<p>El ciudadano recibe respuesta en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de su solicitud de información pública ante la entidad pública.</p>

<b>Trigésimo</b>	Se podrá prorrogar por diez días hábiles adicionales por razones motivadas y por escrito.
------------------	---

## 5.2 PROPUESTA NORMATIVA

De acuerdo al análisis realizado en el presente documento, se presenta una propuesta normativa destinada a regular el proceso de petición de información en las instituciones públicas del Estado Plurinacional de Bolivia. (ANEXO 1)





## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 6.1 CONCLUSIONES

Respecto a la normativa analizado se tiene que el derecho de petición es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, lo cual permite una adecuada participación de los ciudadanos en el debate sobre los asuntos públicos, pues sin acceso a esa información se carecería de los elementos necesarios para ejercer la crítica y control sobre las políticas públicas.

**Respecto a la identificación de principios del derecho de petición.** Es importante la implementación de principios que regulen el derecho de petición y de acuerdo al análisis realizado cada país debe garantizar, al menos, los siguientes principios básicos:

- 1) Las entidades públicas deben basarse en el principio de Máxima divulgación, basándose en la línea de que toda información es publica bajo un régimen mínimo de excepciones.
- 2) Un acceso a la información efectivo para muchas personas depende de que estas entidades publiquen y difundan activamente categorías clave de información aun en ausencia de alguna solicitud, basándose en el principio de publicidad.
- 3) Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la petición, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen bajo el principio de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por

el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes

**Respecto al marco jurídico del derecho de petición y acceso a la información.** Si bien el derecho de petición y acceso a la información se encuentran contemplados en un marco constitucional, es importante generar mecanismos legales que puedan dar operatividad a estos derechos constitucionales de la población.

Respecto a la normativa internacional se han dado pasos muy importantes, sobre todo en el campo de los derechos humanos, reconociendo la importancia de generar espacios de acceso a la información para la población en general. A nivel nacional es importante la operativización de estas nuevas propuestas normativas en acceso a la información las cuales brinden a la población confianza plena en las instancias estatales, y de igual forma, las instancias estatales agoten su esfuerzo para incrementar la eficiencia y eficacia en su gestión en pro de la población.

**Respecto a las excepciones a la información.** El derecho que tienen las personas de acceder a la información no es absoluto este puede tener algunas excepciones, las que deben quedar establecidas en forma precisa en una ley. Asimismo, se requiere que éstas se orienten a proteger un objetivo legítimo, se apliquen en forma proporcional a ese fin y que se trate de una medida necesaria para alcanzarlo. Toda decisión a través de la cual se dispone que una información no puede ser difundida o entregada, en base a cualquier excepción, debe ser objeto de una revisión por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado.

- Por su carácter de derecho fundamental, cualquier restricción al derecho de acceso a la información debe estar establecida en una ley formal y material y no debe afectar su contenido esencial.
- Las restricciones al derecho de acceso a la información, deben ser excepcionales en virtud del principio de máxima publicidad y de la importancia que todas las

manifestaciones de la libertad de expresión e información tienen para la consolidación de una sociedad democrática.

- Los organismos especializados recomiendan que las causales de restricciones del derecho de acceso a la información deben evitar ser demasiado vagas y genéricas, ya que ello habilita la aplicación abusiva de las mismas.

**Respecto al procedimiento a través del cual se solicita información.** Este procedimiento debe estar diseñado de tal forma que facilite y garantice el ejercicio de este derecho fundamental. En este sentido, no se puede exigir que se expliquen las razones por los que se desea acceder a esa información, ni demostrar que existe un interés directo en ella. La información solicitada debe ser entregada dentro de un plazo razonable y, de ser el caso, el costo a sufragar debe ser lo menos oneroso posible.

Toda respuesta de la administración pública por medio de la cual se niega el acceso a una información debe ser objeto de una revisión, por lo que la legislación respectiva debe establecer los mecanismos adecuados y las instancias competentes para tal efecto. Esta revisión debe asimismo proceder si a pesar de entregarse la información solicitada, ésta no es cierta, completa o clara.

## **6.2 RECOMENDACIONES**

A efectos de garantizar el derecho de petición de información pública, resulta imprescindible su regulación a través de una ley y el establecimiento de mecanismos judiciales adecuados y efectivos para su protección.

Es necesario, que desde las entidades competentes se pueda elaborar una propuesta conjunta de una Ley de Acceso a la Información, la cual regule los aspectos más importantes del derecho a la petición. En este sentido, es importante la revisión de la normativa internacional, la cual marca pautas referentes al ejercicio del derecho a la petición.

Las Instituciones Públicas deben diseñar y ejecutar una política de transparencia y publicidad de la información pública, a fin de garantizar el acceso a la información pública y eliminar la "cultura del secreto". En otros aspectos, esa política debe implicar una interpretación amplia sobre la información en manos de las entidades públicas a la cual se tiene derecho a acceder; así como de las entidades públicas obligadas a difundir y entregar esa información.



## BIBLIOGRAFIA

FERNANDEZ MANUEL. 1977. "Introducción al derecho de la Información". España. AREAL. p.50.

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.2007. "Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información". Washington – Estados Unidos. Organización de los Estados Americanos. p.70.

ACCESINFO. 2010. "Derecho de Acceso a la Información; Definición, Protección del derecho internacional y principios". AccesInfo Europe.p 80.

BOLIVIA. Tribunal Constitucional. 2011. "Sentencia Tribunal Constitucional 1352/2011-R". 30 de septiembre de 2011.

BOLIVIA. Tribunal Constitucional. 2004. "Sentencia Tribunal Constitucional 0310/2004-R". 10 de marzo de 2004

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. "El Derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas". OEA. p. 50.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. "Convención Interamericana sobre Derechos Humanos" 22 de noviembre de 1969.

TOBY MENDEL. 2019. "El derecho a la información en América Latina" · Ecuador. ONU p. 24.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2006."Sentencia Caso Claude Reyes y otros contra Chile". 19 de septiembre de 2006.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. "El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p.68.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 2010. "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información." 8 de junio de 2010.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. 1969. "Convención Interamericana sobre Derechos Humanos" 22 de noviembre de 1969.

BOLIVIA. Ministerio de Transparencia. 2009 "Decreto Supremo 241 -Política Nacional de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción". 22 de julio de 2009.

VILLANUEVA ERNESTO. 2006. "Derecho de Acceso a la Información." México. Ed. MA PORRUA. 399p.

INFOEUROPE. 2010 "El Derecho de acceso a la información: Definición, protección internacional del derecho y principios básicos", p.20

EUMED.NET, Universidad de Málaga, “Los Tratados Internacionales y el Derecho a la Información”, en [www.eumed.net](http://www.eumed.net).

FUSADES, Departamento de Estudios Legales, 2012 “El año de la transparencia Parte II: Instrumentos internacionales”, Boletín N° 137, mayo de 2012, p. 30

BOZA BEATRIZ. 2004. “Acceso a la Información del Estado, Marco Legal y Buenas Practicas” Perú. Konrad Adenauer. P. 157.

MARTÍN LUQUE RAZURI. 2002. “Acceso a la información pública documental y la regulación de la información secreta”. Lima: ARA, p. 178.

VILLANUEVA ERNESTO Y NAVAS ALVEAR MARCOS. 2004. “Hacia una América Latina transparente, las experiencias de Ecuador y México” Quito y México: PUCE y UNAM, p. 52.

GOBIERNO ABIERTO PERU. “Acceso a la Información gobierno abierto fascículo 2” Perú. USAID. P.52.

CENTRO DE ARCHIVO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 2012. “Seguridad Nacional y Acceso a la Información en América Latina, Estado de Situación y Desafíos.” CELE. P.68

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. 2012. “Ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo y la cohesión social”. España. OEI. P.95.

CAJIGAS DE ACOSTA BLANCA. 2015. “Guía sobre Derechos de Petición y notificación”. Colombia. INC. P.20.

BOLIVIA. 2009. “Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009

BOLIVIA. 2002. “Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo” 23 de Abril de 2002

BOLIVIA. 2009. “Decreto Supremo 29894 Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo de Estado Plurinacional”. 7 de febrero de 2009.

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. 1948. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. 10 de diciembre de 1948.

NACIONES UNIDAS. 1966. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. 16 de diciembre de 1966

CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. 1950. “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales”. 4 de noviembre de 1950.

SÁEZ MANUEL ALCÁNTARA. 2013 “Análisis comparado de la probidad y transparencia parlamentaria en América Latina”. España. BID. P.111

# ANEXO



## PROPUESTA DE NORMATIVA

### CAPÍTULO I

#### TÍTULO 1

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. (Objeto)** La presente normativa tiene por objeto promover la transparencia en la gestión pública del Estado Plurinacional de Bolivia y garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental de petición.

**Artículo 2. (Fines)** Los fines de la presente ley son:

- a) Garantizar a los ciudadanos, el ejercicio efectivo del derecho de petición a la información pública, que se hallare en poder de todas las entidades e instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia y de las instituciones o entidades privadas señaladas en la presente ley.
- b) Establecer los procedimientos y mecanismos en la administración pública, para garantizar el acceso a la información y promover la transparencia.

**Artículo 3. (Ámbito de aplicación)** La presente ley se aplica:

- I. A las entidades de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Electoral, Judicial y Tribunal Constitucional, en todos sus niveles, a los Gobiernos Autónomos Departamentales, Regionales, Municipales e Indígena Originario Campesino, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, las Universidades Públicas, y Empresas Públicas del nivel central del Estado, reparticiones o instancias estatales sin exclusión alguna.
- II. A las entidades privadas que hayan suscrito contratos con el Estado.



**Artículo 4. (Derecho de petición)** Todas las personas, sin ninguna distinción tienen el derecho de solicitar y recibir información pública de parte de los sujetos obligados señalados en la presente ley.

**Artículo 5. (Obligación de informar)** Las entidades públicas, instituciones y personas naturales o jurídicas contempladas en el Artículo 3 de la presente ley, tienen la obligación de velar por el ejercicio y vigencia del derecho de acceso a la información y proporcionar la información pública que se halla en su poder o sus archivos, sin necesidad de orden judicial o requerimiento fiscal alguno, salvo las excepciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 6. (Principios)** La presente ley se sustenta en los siguientes principios:

- a) Celeridad.- La información solicitada por personas naturales o jurídicas, debe ser proporcionada en tiempo oportuno, evitando formalismos o diligencias innecesarias.
- b) Publicidad.- La información generada y conservada en las Entidades Públicas es de carácter público, consecuentemente será puesta en conocimiento de la población por cualquier medio idóneo de información y comunicación.
- c) Gratuidad.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
- d) Buena Fe.- La información otorgada, se presume íntegra, veraz y verificable.
- e) Igualdad.- Las personas accederán a toda información pública sin ningún tipo de discriminación.
- f) Máxima Divulgación.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados se presume pública y accesible sujeta a un régimen estricto de excepciones que deberán estar definidos conforme a la presente ley.

## **TITULO II**

### **SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

#### **Artículo 7. (Solicitudes de información)**

- I. La solicitud de información podrá ser efectuada en forma escrita, verbal o por medio electrónico y deberá ser debidamente registrada, pudiendo ser realizada en idioma español o cualquier otro idioma oficial del Estado.
- II. Cuando la solicitud sea escrita debe dirigirse a la Máxima Autoridad de la Entidad Pública o Privada, según corresponda, conteniendo lo siguiente:
  - a) Nombre completo del solicitante y firma
  - b) Descripción de la información solicitada
  - c) Referencias para la entrega de la información.
- III: Cuando la solicitud de información sea de manera verbal o escrita el peticionario deberá presentar su documento de identificación.

#### **Artículo 8. (Registro y entrega de la información)**

- I. Las entidades públicas y personas jurídicas que prestan servicios públicos y básicos, deberán contar con un sistema de registro de las solicitudes de información y entrega de la misma.
- II. Las entidades sujetas a la aplicación de la presente Ley, podrán habilitar mecanismos o medios alternativos para la recepción y entrega de las solicitudes de información, tales como formularios en formatos preestablecidos, fax, correo electrónico y otros.

**Artículo 9. (Aclaración y/o complementación de solicitud)** Cuando la solicitud no sea clara o se encuentre incompleta, la entidad por única vez podrá requerir al solicitante la aclaración o complementación de la misma, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, vencido el mismo, se tendrá por no presentada cuando no hubiere sido aclarada o complementada.

**Artículo 10. (Entrega de información y prórroga de plazo de entrega)**

- I. Los sujetos obligados, deberán entregar la información en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.
- II. Cuando los sujetos obligados no posean la información, pero conozcan su ubicación, se comunicará tal situación al solicitante dentro del plazo de (5) cinco días hábiles.
- III. El plazo de entrega podrá prorrogarse por diez (10) días hábiles adicionales, por motivos fundados, cuando la información sea compleja de reunir o ubicar, previa comunicación de la prórroga al interesado a través de los medios señalados en la presente ley.
- IV. En caso de pérdida o destrucción de la información solicitada, los sujetos obligados deberán comunicar esta situación por escrito al solicitante, sin perjuicio de la remisión de antecedentes ante autoridad competente, a efectos de la determinación de responsabilidades.
- V. La información deberá ser entregada en la forma y estado en la que se encuentre, en tal sentido, el solicitante no podrá exigir a los sujetos obligados procesarla o cambiar su formato.

**Artículo 11. (Costo del soporte)** El solicitante que requiera información pública, deberá abonar únicamente el importe correspondiente a los costos de reproducción y el envío si correspondiere.

**Artículo 12. (Restricciones al Acceso de la Información)** La restricción a la solicitud de entrega de información deberá ser efectuada por escrito y de manera fundamentada, en un plazo no mayor a quince días hábiles, en los siguientes casos:

- a) Cuando la información requerida se encuentre comprendida dentro las excepciones previstas en la presente ley.
- b) Cuando la información requerida sea parte de un procedimiento administrativo no concluido.

### **TITULO III**

#### **EXCEPCIONES Y CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 13. (Excepciones al acceso a la información)** La información será de público acceso, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando la Constitución Política del Estado y leyes del ordenamiento jurídico establezcan limitaciones al acceso público de la información.
2. Cuando la información haya sido calificada como reservada.
3. Cuando la información sea de carácter confidencial.

**Artículo 14. (Información Confidencial)** La información será de carácter confidencial cuando:

1. Se refiera a la salud, intimidad, privacidad, honra, honor, propia imagen, dignidad y datos de identificación personal.
2. Se refiera a las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, excepto lo previsto en el artículo 20 de la Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

**Artículo 15. (Calificación de información reservada)** La información será calificada como reservada cuando:

1. Se ponga en riesgo la seguridad o defensa del Estado, sea esta interna o externa;
2. Implice riesgo inminente a la estabilidad del país, en materia económica o salud pública;

3. La Información sea estratégica a nivel de competitividad comercial de las empresas públicas o aquellas en las que el Estado tenga participación mayoritaria;
4. Ponga en peligro la vida, integridad y seguridad de las personas;
5. Afecte a la conducción de las negociaciones diplomáticas y las relaciones internacionales.

**Artículo 16. (Procedimiento de la Calificación de información)** De acuerdo al párrafo I del numeral 2) del artículo 237 de la Constitución Política del Estado, las Entidades enmarcadas en el artículo 3 párrafo I de la presente ley, podrán calificar su información como reservada, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. El inicio del procedimiento para la calificación de información reservada será responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva o ente colegiado de la entidad según corresponda.
- II. La clasificación de reserva de información será aprobada a través de instrumento legal acorde a la naturaleza de la entidad.
- III. El instrumento legal de calificación contendrá como mínimo: a) ente o fuente que produjo la información, b) fecha, mención al documento o información a calificarse, c) el fundamento técnico legal, d) las partes de información que son sometidas a reserva y las que están disponibles para acceso al público, e) las personas o instancias autorizadas a acceder a esa información, preservando el carácter confidencial, en caso que las hubiere, f) plazo de reserva de la información, el cual no deberá ser mayor a diez (10) años.
- IV. El instrumento legal de calificación de reserva de información entrará en vigencia a partir de su publicación en un medio de circulación nacional.

**Artículo 17. (Preservación y custodia de la información reservada)** I. La máxima autoridad de la Entidad deberá adoptar las medidas necesarias para la debida custodia y conservación de los documentos calificados como reservados.

II. Si antes del plazo fijado, desaparece el motivo que dio lugar a la calificación como información reservada, se podrá levantar la reserva mediante la emisión de otro instrumento similar al que fue utilizado para calificar la información.

**Artículo 18. (Tiempo de reserva)** I. La información requerida mientras no sea calificada como reservada es de acceso público, ninguna calificación de reserva puede hacerse en forma posterior a una solicitud.

II. La calificación de una información como reservada debe establecer el tiempo que será considerado como reservado.

